

INDICE

DOCTRINA

El Constitucionalismo Bolivariano, FERNAN ALTUVE-FEBRES LORES . . . 7
Entre las omisiones inconstitucionales de las autoridades públicas y la necesaria justiciabilidad de los derechos, VÍCTOR BAZAN . . . 15
El preámbulo de la Constitución Venezolana de 1999, ANTONIO CANOVA GONZÁLEZ . . . 45
El desplazamiento del principio de supremacía constitucional por la vigencia de los interregnos temporales, CARLOS LUIS CARRILLO ARTILES . . . 77
Repensar el derecho: ideas para una revisión al método constitucional positivista clásico, JACOBO DOMÍNGUEZ-GUDINI . . . 95
Las reformas político institucionales en la Constitución de 1999, JULIO CÉSAR FERNÁNDEZ TORO . . . 101
Algunos problemas que suscita la autocuestión de inconstitucionalidad (Art. 55.2 de la LOTC), ANGELA FIGUERUELO BURRIEZA . . . 151
Notas sobre la democracia y los derechos humanos, CARLOS GARCÍA SOTO . . . 169
El poder tributario antes y después de la Constitución de 1999, ADRIANA VIGILANZA GARCÍA . . . 187

CRONICA ESPECIAL

El mecanismo extraordinario de revisión de sentencias definitivamente firmes de amparo y control difuso de la constitucionalidad previsto en el artículo 336, numeral 10, de la Constitución, JOSÉ VICENTE HARO . . . 231
La facultad revisora de la Sala Constitucional prevista en el numeral 10 del artículo 336 de la Constitución, JESÚS MARÍA CASAL H. . . 267
La "Supersala" (Constitucional) del Tribunal Supremo de Justicia, ANTONIO CANOVA GONZÁLEZ . . . 285
Sobre la facultad de control que la Sala constitucional puede ejercer sobre las sentencias de las restantes Salas del Tribunal Supremo de Justicia, JORGE C. KIRIAKIDIS L. . . 321

LEGISLACION Y COMENTARIOS LEGISLATIVOS

La defensoría del pueblo en Venezuela,
JESUS MARIA CASAL H. 345

Proyecto de la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo 359

*Informe sobre el Anteproyecto de la Constitución de 1999, elaborado
por Centro de Estudios Políticos y Sociales Valencia (España)* 369

DOCTRINA

JURISPRUDENCIA Y COMENTARIOS JURISPRUDENCIALES

*La nueva sentencia de los lapsos procesales y su "aclaratoria": una
nueva usurpación de funciones,*
ANDRÉS A. MEZGRAVIS 447

LA NUEVA SENTENCIA DE LOS LAPROS PROCESALES Y SU "ACLARATORIA": UNA NUEVA USURPACIÓN DE FUNCIONES

Andrés A. Mezgravis*

1

En sentencia de fecha 1 de febrero de 2001, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, bajo la ponencia del Magistrado Antonio J. García García, declaró, parcialmente con lugar la acción de nulidad contra el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil vigente, interpuesta, por razones de inconstitucionalidad, por los abogados José Pedro Barnola, Juan Vicente Ardila y Simón Araque¹, e improcedente la acción de nulidad interpuesta por estos mismos abogados contra la norma contenida en el artículo 18 de la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial, hoy prevista en el artículo 19 de Ley Orgánica del Poder Judicial vigente.

En un primer momento, la importancia de esta sentencia parecía radicar en que, al derogar parcialmente el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, se estaba *subsana*ndo la "reforma legislativa" de los lapsos procesales, impuesta en el pasado por vía *jurisprudencial*. Se abandonaban así los criterios de la Sala de Casación Civil de la extinta Corte Suprema de Justicia, establecidos en su célebre sentencia de fecha 25-10-89, a partir de la cual, la Corte justificó apartarse de la *interpretación literal* del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, lo cual fue severamente criticado por la Doctrina². En otras palabras, la reforma que antes se había realizado por vía jurisprudencial, invocando el control difuso de la constitucionalidad de las leyes, y lo cual, a juicio de un sector importante de la Doctrina, constituyó una flagrante usurpación de funciones de la Sala de Casación Civil, ahora la Sala Constitucional la consagra por los medios legales adecuados, al declarar parcialmente con lugar la acción de nulidad interpuesta contra dicho artículo.

La Sala Constitucional resolvió eliminar del referido artículo 197 la expresión "...los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán...", quedando en consecuencia la redacción de la citada norma así:

* Profesor Postgrado UCAB, Socio de Travieso Evans Arria Rengel & Paz.

1 En fecha 31 de octubre y 2 de noviembre de 1988 los ciudadanos JUVENAL ACERO RIVAS, NANCY COROMOTO NAWAD DE ESCALONA, VICTORIA GONZÁLEZ FARIAS, SULMA ALVARADO ELMOR, ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO, JOSÉ VICENTE LÓPEZ ANZOLA, JUDITH VARGAS MENESES, IBRAHIM GORDILS DELGADO, MANUEL AGUIRRE OSÍO Y ARISTIDES LANZ SISO solicitaron su adhesión a la acción de nulidad interpuesta.

2 Criticada en foros, artículos de prensa y en obras jurídicas. Cfr. RENGEL ROMBERG ARISTIDES, *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Vol II, p. 172 y ss. También: "La Corte Suprema Legislando (I)", *"El Universal"*, 6-12-89, pp. 1-4, y (II) *"El Universal"*, fecha 26-1-90, pp. 1-4. Asimismo, BREWER-CARIAS, ALLAN, *Estado de Derecho y Control Judicial*, 1987, p. 128, 18.; y "La Sentencia de los lapsos procesales (1989) y el Control Difuso de la Constitucionalidad de las Leyes", en *Revista de Derecho Público*, N° 40, octubre-diciembre de 1989, pp. 157-175. BENAJIM M., ALFREDO, "La Casación Legislativa" (I) *"El Universal"*, fecha 28-3-90, pp. 1-4.

"Artículo 197. Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos excepto los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes Santo, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborales por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar".

Publicada la referida sentencia y antes de que se dictara su "aclaratoria" (09-03-01), la novedad y variación aparente entre el régimen jurisprudencial y el derivado de la derogatoria parcial expresa, era que aquella distinción de días consecutivos que hacía la Corte de "lapsos cortos y lapsos largos", según la cual, los primeros se contaban por días de despacho y los segundos por días calendarios consecutivos, desaparecía, pues, la Sala Constitucional estableció en su sentencia del 01-02-01, que los lapsos que se refieren a días se computarán todos por días de despacho. Ello, sin embargo, no significaba que todos los lapsos se computaran por días de despacho, puesto que los referidos a meses y años se seguirían computando de la misma manera, es decir, por días calendarios consecutivos. En efecto, el artículo 199 eiusdem que establece que "los términos o lapsos de años o meses se computarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del año o mes que corresponda para completar el número del lapso" no fue derogado. Por el contrario, la propia sentencia de la Sala Constitucional señala expresamente que el nuevo artículo 197 del Código de Procedimiento Civil debe ser aplicado en concatenación con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 eiusdem.

En resumen de la referida sentencia del 01-02-01, podemos señalar que los términos o lapsos procesales previstos en el Código de Procedimiento Civil que se refieren a días se computarán por días de despacho; y los referentes a meses o años se computarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del año o mes que corresponda para completar el número del lapso.

No obstante, esa nueva redacción del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, cuya interpretación no generaba duda alguna, sólo tuvo escasos días de vigencia. En efecto, tan sólo un mes más tarde, en fecha 9 de marzo de 2001, con motivo de una aclaratoria solicitada por uno de los abogados recurrentes, el Tribunal Supremo de Justicia dio marcha atrás. Aparentemente, tanto recurrentes como magistrados, se percataron de que la uniformidad del cómputo de los lapsos alcanzada en la referida sentencia, lejos de ser adecuada, generaría graves retardos procesales, al establecer que todos los lapsos que se refieren a días se computarían por días de despacho, inclusive los lapsos de 30, 40, 60 y hasta de 90 días. La medida fue peor que la enfermedad; se resolvió un problema, pero se generó otro de iguales o mayores proporciones.

De allí que, en fecha 8 de febrero de 2001, compareció por ante la secretaría de la Sala Constitucional el abogado Simón Araque, quien en su carácter de accionante, solicitó aclaratoria de la sentencia dictada por esta Sala en fecha 1° de febrero de 2001. La referida aclaratoria fue solicitada por el prenombrado abogado en los términos siguientes:

"1°) ¿Cómo deberán computarse los lapsos largos o mayores de veinte días, como por ejemplo, los lapsos para sentenciar y el de próroga contemplados en los artículos 515, 521 y 251 del Código de Procedimiento Civil; los plazos para la formalización,

contestación, réplica y contrarréplica del recurso de casación; los lapsos para los actos conciliatorios consagrados en los artículos 756 y 757 eiusdem; los lapsos para la comparecencia a través de un edicto, previsto en el artículo 231; el lapso para proponer la demanda, después que haya ocurrido la perención, previsto en el artículo 271; los lapsos que tiene la Sala Civil para dictar su fallo y el que tiene el Juez de Reenvío para dictar el suyo, prevenidos en los artículos 319 y 522, respectivamente; el plazo para intentar la invalidación, contemplado en el artículo 335; los lapsos de suspensión de la causa principal, según los artículos 374 y 386; el lapso de treinta días para la evacuación de las pruebas, contemplado en el artículo 392; el lapso para que los árbitros dicten sentencia, conforme al párrafo cuarto del artículo 614, entre otros?"

2°) ¿Cómo debe computarse el término de la distancia?"

Adicionalmente, dicho abogado solicitó aclaratoria respecto a la improcedencia de la acción ejercida contra el artículo 18 de la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial.

Consideramos, que ante esa delicada situación, la Sala Constitucional sólo tenía una salida: Declarar improcedente la solicitud de aclaratoria en virtud de que, conforme a la legislación vigente, no le compete a esa Sala establecer el contenido y alcance de los textos legales, y menos aún, por la vía de la aclaratoria de una sentencia que en modo alguno hace mención a los textos cuya interpretación se solicita. Declarar que ello equivaldría a una manifiesta extralimitación de funciones, ya que esa competencia le corresponde, a tenor de lo dispuesto en el ordinal 6° del artículo 266 de la Constitución de la República en concordancia con el ordinal 24 de la aún vigente Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, a la Sala Político Administrativa y sólo cuando ante ella se haya interpuesto el correspondiente recurso de interpretación de los casos previstos en la ley. Paralelamente, como solución consideramos que el Tribunal Supremo de Justicia debió haber hecho uso de la facultad que le confiere el artículo 204 de la Constitución de la República y poner a la Asamblea Nacional una reforma legislativa urgente del Código de Procedimiento Civil³. Dicha reforma sencillamente hubiese tenido por objeto reducir esos lapsos de 30, 40, 60 y 90 días a un número menor de días, o transformar esos lapsos de días a meses, para que no se computaran por días de despacho, sino por días calendarios, todo ello de conformidad con la nueva redacción del artículo 197.

Sin embargo, la Sala Constitucional, no solamente incurrió en esa misma usurpación de funciones que tanto se le había criticado a la extinta Corte Suprema de Justicia cuando dictó la mencionada sentencia que distinguía entre "lapsos cortos y largos", sino que esta vez la nueva Sala, garante de la constitucionalidad, se fundamentó para hacerlo, nada más y nada menos, que en una "aclaratoria de la sentencia".

La Sala Constitucional para salir del atolladero alegó, con el fin de salvaguardar la celeridad procesal, que:

"la aplicación del artículo 197, y como tal, el considerar para el cómputo de los términos o lapsos los días en que efectivamente despacha el tribunal, no puede obedecer

3) Conforme al art. 204 de la Constitución, la iniciativa de las leyes corresponde: ...4) Al Tribunal Supremo de Justicia, cuando se trate de leyes relativas a la organización y procedimientos judiciales.

a que se esté ante un lapso o término "largo o corto", sino en atención a que el acto procesal de que se trate involucre o de alguna manera afecte el derecho a la defensa de las partes: en contraposición a aquellos que con su transcurrir no lo involucren" (Subrayado de la Sala).

Luego de esbozar esta novedosa tesis de que hay lapsos vinculados a ciertos actos procesales que no involucren el derecho a la defensa, la Sala Constitucional pasa a indicar que, por ejemplo, "el lapso procesal establecido para contestar la demanda o los términos o lapsos procesales establecidos para ejercer oposición a cualquier providencia judicial, deben ser computados por días en que efectivamente el tribunal despache, en virtud de que la naturaleza de tales actos se encuentran vinculadas directamente con el derecho a la defensa y al debido proceso". En cambio, sostiene dicha Sala, que el lapso para la formalización, contestación, réplica y contrarréplica del recurso de casación establecidos en los artículos 317 y 318 del mismo texto legal, "deben ser computados por días calendarios consecutivos sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 eiusdem", como si estos lapsos no estuvieren vinculados directamente con el derecho a la defensa y al debido proceso.

Se crea entonces con dicha "aclaratoria" una mayor incertidumbre en el cómputo de los lapsos procesales, pues, en definitiva, se intenta imponer nuevamente una división que no aparece en la ley. Ciertamente, se abandona la criticada tesis de "lapsos largos y cortos", pero se recurre a una división igualmente confusa como lo es diferenciar los lapsos que afectan el derecho a la defensa y los que no.

En fin, resulta censurable que a través de una aclaratoria, que debe tener por único fin la ampliación o aclaratoria sobre puntos dudosos, errores numéricos, de cálculo o materiales, se reforme integralmente el contenido de una sentencia definitiva. Más grave aún, es que a través de esa vía se reforme el texto de una norma legal -la novísima redacción del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, la cual, pasó a formar parte de nuestra legislación desde el mismo instante en que fue publicada la sentencia del 01-02-01. Pero todavía más grave es que, incurriendo en una evidente extralimitación de funciones, se pretenda establecer por vía de aclaratoria de una sentencia la interpretación de una serie de normas legales, lo cual, por mandato legal, es todavía de la exclusiva competencia de la Sala Política Administrativa, tal y como lo ha reconocido expresamente la propia Sala Constitucional⁴.

Paradójicamente, el resultado final es en el fondo un elenco de lapsos procesales muy parecido al realizado por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia del 30-1-91.

A continuación, nos permitimos ordenar dicho elenco para brindarle una más fácil comprensión al lector:

⁴ Véase al respecto, sentencia de la SC del 05-04-01. Observamos que de la redacción del artículo 266 de la Constitución se infiere que la ley podría distribuir la competencia para conocer el recurso de interpretación entre las distintas Salas según la especialidad de la materia, lo cual podría significar que en un futuro el recurso de interpretación de normas procesales civiles correspondería a la Sala Civil. En otras palabras, no corresponde ni correspondería en un futuro a la SC el conocimiento de dicho recurso.

Se computan por días de despacho:

- 1) El lapso procesal establecido para contestar la demanda.
- 2) Los términos o lapsos procesales establecidos para ejercer oposición a cualquier providencia judicial.
- 3) Los términos o lapsos procesales establecidos para ejercer cualquier acto de impugnación ante el tribunal de instancia; tales como recurso de hecho, recurso de queja, recurso de regulación de competencia o apelación.
- 4) El lapso de treinta días para la evacuación de las pruebas contemplado en el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil, así como el lapso para su promoción, admisión y oposición.

Se computan por días calendarios consecutivos:

- 1) Los lapsos para sentenciar, así como el de próroga, contemplados en los artículos 515, 521 y 251 del Código de Procedimiento Civil.
- 2) El lapso para la formalización, contestación, réplica y contrarréplica del recurso de casación establecido en los artículos 317 y 318 del mismo texto legal.
- 3) Los lapsos para los actos conciliatorios consagrados en los artículos 756 y 757 eiusdem.
- 4) El lapso para la comparencia a través de edictos, previsto en el artículo 231 de dicho texto legal, y los lapsos de carteles, tales como los previstos en los artículos 223, 550 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.
- 5) El lapso para proponer la demanda después que haya operado la perención, previsto en el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil.
- 6) El lapso que tiene la Sala de Casación Civil para sentenciar, así como el que tiene el Juez de Reenvío, establecidos en los artículos 319 y 522 del Código de Procedimiento Civil.
- 7) El lapso para intentar la invalidación contemplado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, (regla prevista en el artículo 199 eiusdem, por tratarse de un lapso cuya unidad de tiempo es mensual y no por días).
- 8) Los lapsos para la suspensión de la causa principal, según lo pautado en los artículos 374 y 386 del Código de Procedimiento Civil.
- 9) El lapso para que los árbitros dicten sentencia según lo dispuesto en el artículo 614, parágrafo cuarto, del Código de Procedimiento Civil.
- 10) El término de la distancia.

Como puede observarse, lejos de ser una tesis coherente, pareciera ser más bien el producto de aquello que CALAMANDREI denominaba "un pecado de orgullo". Esto es, parafraseando al maestro florentino, el magistrado que se niega a abandonar el camino equivocado convencido de que si lo hace, sufriría, no él, sino la manijestad de la justicia; cuando en realidad, lo que está en juego no es más que su orgullo, que le impide darse cuenta que, al obstinarse en su tesis, se transforma de juez en parte⁵, y a la vez, agregáramos nosotros, en legislador. La usurpación le-

⁵ Cfr. CALAMANDREI PIERO; Elogio de los jueces escrito por un abogado. EJEA, Buenos Aires, 1956, pp. 288-289. Citado también por el Profesor RENGEL ROMBERG en su obra *Tratado de Derecho Procesal Civil Venezolano*, Vol II, p. 193, al comentar precisamente la sentencia de los lapsos procesales de 1989.

gislativa, como toda usurpación, es, en general, un acto desesperado, en la mayoría de la veces improvisado y siempre fuera del control de las personas que tienen a su cargo la formación de las leyes; de allí que no debe sorprendernos sus resultados irracionales.

Por otra parte, la Sala Constitucional pretende, al igual que lo hizo la Sala de Casación Civil en sentencia del 18-07-90⁶, eludir las críticas de tan censurable actuación, alegando:

"... debe esta Sala señalar de forma más clara, cual es el alcance de la nueva norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil dentro del sistema normativo que integra, lo cual bajo ningún supuesto puede ser visto como una "ingerencia" (SIC) o usurpación en las atribuciones del órgano legislativo -Asamblea Nacional- que tiene por función propia normar las materias que resultan de orden nacional". (Subrayado nuestro).

Este simple comentario no puede enervar las graves implicaciones de la ingerencia judicial en el campo legislativo, lo que sin duda alguna constituye un nuevo atentado contra el equilibrio de los poderes del Estado. La Sala Constitucional definitivamente no explica, ni puede explicar, cómo a través de una "aclaratoria de una sentencia" se puede reformar, no sólo el contenido de la sentencia en cuestión, sino todo un conjunto de normas del Código de Procedimiento Civil que ni siquiera fueron objeto de la acción de inconstitucionalidad interpuesta. Y es que los errores ortográficos contenidos en dicha aclaratoria, especialmente en la palabra "ingerencia", nos hace dudar respecto a si estamos realmente en presencia de un simple "pecado de orgullo", o, si por el contrario, dicha sentencia también usurpa las funciones de la Real Academia Española para imponernos la nueva forma de escribir ese vocablo.

II

A continuación transcribimos textualmente la comentada sentencia, así como su respectiva aclaratoria, para que el lector saque sus propias conclusiones.

"SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Antonio García García

En fecha 27 de abril de 2000, se recibió en esta Sala Constitucional el oficio N° TPI-00-041, anexo al cual se remitió el expediente N° 0361, proveniente de la Secretaría de la Sala Plena de este Tribunal Supremo de Justicia, contenido de la acción de nulidad ejercida por razones de inconstitucionalidad por los abogados JOSE PEDRO BARNOLA, JUAN VICENTE ARDILA Y SIMÓN ARAQUE, inscritos en el Inpreabogado bajo los números 1.085, 7.691 y 5.303, respectivamente, actuando en nombre propio, contra la norma prevista en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, publicado en la Gaceta Oficial N° 3.694 Extraordinario de fecha 22 de enero de 1986, y contra la disposición contenida en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.995 Extraordinario, de fecha 13 de agosto de 1987.

En fecha 27 de abril de 2000 se dio cuenta en esta Sala Constitucional y se designó Ponente al Magistrado Héctor Peña Torrelles.

⁶ La CSJ señaló en dicha sentencia "que no ha legislado ni se ha excedido en sus atribuciones". Cfr. PIERRE TAPIA, OSCAR; *Jurisprudencia*... Año 1990, N° 7, p. 239. Véase al respecto los comentarios del Profesor RENGEL ROMBERG, ob., cit. p. 192.

Vista la nueva designación de los Magistrados de esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante Decreto de la Asamblea Nacional, la cual ha quedado integrada por los Magistrados IVAN RINCÓN URDANETA, JESÚS EDUARDO CABRERA, ANTONIO GARCÍA GARCÍA, JOSÉ M. DELGADO OCANDO y PEDRO RONDÓN HAAZ, en fecha 9 de enero de 2001 se designó Ponente al Magistrado que con tal carácter suscribe el presente fallo. Efectuado el estudio del expediente, para decidir se hacen las siguientes consideraciones: (...)

II

ALEGATOS DE LOS ACCIONANTES

Los abogados actores interpusieron acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra la norma dispuesta en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.694 Extraordinario, de fecha 22 de enero de 1986 y contra lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.995 Extraordinario, de fecha 13 de agosto de 1987, cuyos contenidos son del siguiente tenor:

Código de Procedimiento Civil

"Artículo 197: Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos, excepto los lapsos de prueba, en los cuales no se computarán los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes santos, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborales por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar".

Ley Orgánica del Poder Judicial

"Artículo 18. Los jueces gozarán de vacaciones anuales en la fecha más próxima a aquellas en que hayan cumplido el año de servicio, de conformidad a lo que establezca el Consejo de la Judicatura, caso en el cual devengarán además de su sueldo normal, un bono vacacional equivalente a un mes de sueldo. En todo caso, las vacaciones de los jueces no suspenderán el curso de las causas ni los lapsos procesales".

Indicaron los accionantes, respecto al artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, que en dicha norma está interesado el orden público, la seguridad jurídica y una recta administración de justicia, sin embargo, la misma está viciada de inconstitucionalidad por contrariar lo dispuesto en el primer aparte del artículo 68 de la Constitución de 1961, que consagra el derecho a la defensa.

Continuaron alegando que el legislador de 1986, en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, a los fines del cómputo de los lapsos procesales, hizo una diferenciación entre los lapsos de pruebas, los cuales resolvió contarlos por días en que el Tribunal dispusiera despachar, y los demás lapsos, donde dispuso calcularlos por días calendarios consecutivos, olvidándose entonces -en criterio de los accionantes- "que las mismas buenas razones que tuvo para contemplar que los lapsos de pruebas tenían que ser computados por días en que el Tribunal resolviera despachar, abonaron con más razones o suficientes para los lapsos en los cuales las partes debían ejercer los recursos procesales correspondientes o cumplir un acto procesal transcendente". En tal sentido indicaron, que si bien la decisión judicial está vinculada con las pruebas que las partes suministran en el proceso, también es cierto que las partes tienen el derecho legítimo a que se les compute debidamente el lapso para interponer los recursos o cumplir con un acto procesal esencial, pues de lo contrario, se violenta el derecho a la defensa.

Que el legislador de 1986 no previó algunos supuestos comunes a las contingencias del debate judicial, y que de haberlos tomado en consideración, habría establecido el cómputo por días de despacho para ejercer los recursos procesales, y para determinados actos de importancia en el proceso. Señalaron así, que el término para apelar de las sentencias interlocutorias, en algunos casos, es de tres días, por lo que, si la sentencia interlocutoria es pronunciada un día de despacho viernes a las 2:00 p.m., el indicado plazo para apelar, de acuerdo a la norma del artículo 197 vencería el lunes siguiente, quedando entonces -según

su opinión- el lapso de tres (3) días reducido a un (1) día y en la mayoría de las oportunidades " a horas y a veces a minutos".

Asimismo indicaron, que en virtud del exceso de trabajo que tienen los tribunales, los expedientes en ocasiones son mal archivados, por lo que a veces no es posible conocer la decisión y apelar de la misma, y quedando firme se produce una violación manifiesta al derecho a la defensa, consagrado en el primer aparte del artículo 68 de la Constitución de 1961. Señalaron también, que las consideraciones son aplicables a los supuestos previstos en los artículos 891, 993 y 26 del Código de Procedimiento Civil.

Por otra parte alegaron, que la norma dispuesta en el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, donde se establece el principio de la legalidad de los actos procesales consiguiente letra muerta, porque en la mayoría de las hipótesis, los lapsos correspondientes a cinco (5), ocho (8), diez (10) y veinte (20) días consecutivos, según el caso, nunca contendrían realmente el número de días preceptuados en cada supuesto, habida cuenta de que al no despachar los tribunales los días sábados, domingos, feriados o cualquier otro día virtualmente se abrevian los lapsos legalmente previstos. Concluyeron así que, la tesis de computar los lapsos procesales conforme a lo previsto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil es contrario al derecho a la defensa consagrado en la Constitución de 1961.

Con relación a la nulidad del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señalaron los accionantes, que la referida norma menoscaba el derecho de todos los trabajadores a disfrutar sus vacaciones anuales, consagrado en el primer aparte del artículo 86 de la Constitución de 1961, precepto constitucional, que a decir de la parte actora, remite a la Ley Orgánica del Trabajo, en cuyo artículo 58 se establece que por cada año de servicio ininterrumpido el trabajador tiene derecho a un período de vacaciones remuneradas de quince (15) días hábiles.

Que la exposición de motivos de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Judicial afirmó que:

"Como se observa la legislación actual ha circunscrito el lapso de vacaciones de los Tribunales y Funcionarios Judiciales al período comprendido entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre de cada año.

Esta disposición no se compadece CON LA DOCTRINA CONTEMPORÁNEA en el sentido de que quienes han de gozar de vacaciones son los jueces y no los tribunales, en virtud de ser LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA UN SERVICIO PÚBLICO ININTERRUMPIDO Y MAL PUEDE LOS TRIBUNALES VACAR. Se impone pues una reforma. Igualmente para acoger lo establecido en la Ley de Carrera Judicial en su artículo 6 (sic) la reforma debe establecer que el funcionario judicial, obligado a tomar las vacaciones, percibirá además del mes de remuneración, un bono vacacional equivalente a un mes de sueldo. Los funcionarios judiciales no deben renunciar a sus vacaciones, sino disfrutarlas conforme al derecho, en la fecha más próxima en la que haya cumplido el año de servicio, conforme lo que establezca el Consejo de la Judicatura. Se ha querido precisar aún más el sentido de la no interrupción de la administración por las vacaciones de los jueces y en tal virtud, se establece que las mismas no suspenderán el curso de las causas, ni los lapsos procesales; con lo cual se evita la situación negativa para LA ADMINISTRACIÓN DENOMINADA JUSTICIA VACACIONAL.

Con el nuevo texto del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, SE TRATA DE ADAPTAR UN MEJOR DISPOSITIVO LEGAL A LA REALIDAD JUDICIAL VENEZOLANA."

Sobre la señalada exposición de motivos indicaron, que el concepto que atribuye a la administración de justicia la cualidad de servicio público ininterrumpido fue incorporado por la Comisión Redactora del Proyecto de Código de Procedimiento Civil, señalando al respecto que, cuando se redactó la versión original del artículo 201, este establecía lo siguiente: "Del quince de agosto al quince de septiembre, ambos inclusive, habrá anualmente vacaciones judiciales para los jueces, pero ellas no suspenderán el curso de las causas ni de los lapsos procesales".

Expusieron también, que cuando los proyectistas redactaron la referida norma se inspiraron en la Ley Italiana número 818 del 14 de julio de 1965, que autoriza las vacaciones de cuarenta y cinco (45) días, desde el 1° de agosto hasta el 15 de septiembre de cada año, pero sin interrumpir los lapsos procesales: sin embargo, la experiencia de la no interrupción de los lapsos procesales durante el período de vacaciones fracasó en Italia y, por consiguiente, se restituyeron las vacaciones de cuarenta y cinco (45) días, con interrupción del curso de las causas y de los lapsos procesales durante dicho período de vacaciones, según se desprende de la Ley Italiana número 742 del 7 de octubre de 1969. Así, mencionaron los accionantes, que la Comisión Legislativa seguramente desconocía la nueva ley italiana y acogió la tesis de los proyectistas de considerar la justicia como un servicio público ininterrumpido y aprobó el artículo 201 con alguna de las modificaciones, y que posteriormente fue objeto de una reforma publicada en la Gaceta Oficial N° 3.970 Extraordinario de fecha 13 de marzo de 1987, debido a su entender- a que en el régimen anterior el período de vacaciones judiciales en el ámbito de la jurisdicción civil y mercantil, "la justicia vacacional se reducía a sorpresas" en lo atinente a medidas cautelares, al ofrecimiento y constitución de fianza suficiente, al embargo y a la prohibición de enajenar y gravar, motivo por el cual, a estos marcos fácticos se limitaba el temor de la "justicia vacacional" puesto que los jueces suplentes no tenían la posibilidad de sentenciar, ya que en tal régimen se suspendía el curso de las causas y los lapsos procesales.

Señalaron también, que con el sistema adoptado por el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la situación se ha agravado y "la justicia vacacional" se ha extendido de un mes a todo el año por las siguientes causas: "(...) 1) Todos los jueces titulares no pueden tomar las vacaciones de consuno, sino que disfrutarán de ellas escalonadamente (...) 2) En el régimen anterior los jueces no podían dictar sino las providencias cautelares y aquellas necesarias y urgentes, pero no podían pronunciarse sobre el fondo del asunto, lo que garantizaba a los abogados litigantes un descanso seguro durante las vacaciones judiciales, sin ninguna sorpresa. 3) Con el nuevo sistema los Jueces suplentes tienen que continuar la sustanciación de los asuntos, dictar decisiones atinentes a la sustanciación, decisiones interlocutorias y providencias cautelares y esto constituye una fuente segura y copiosa de "justicia vacacional" que fue precisamente lo que quiso combatir artículo 18 reformado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (...)" . Mencionaron asimismo, que los logros que se han obtenido con la supresión de las vacaciones han sido muy limitados, ya que los jueces temporales sólo sustancian las causas y pocas veces deciden asuntos trascendentes.

En un capítulo titulado "De la Conveniencia de las vacaciones judiciales" los accionantes indicaron que ha sido tradición en Venezuela que durante los meses de agosto y septiembre de cada año, ocurran las vacaciones escolares en todos los niveles de educación, "(...) de manera que, todos los abogados en ejercicio y también los jueces y funcionarios judiciales elaboran planes para salir de vacaciones con su familia y con sus hijos de edad escolar durante dicho lapso(...)", pero que con la nueva reforma del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la mayoría de los jueces y los abogados en el libre ejercicio de su profesión no pueden disfrutar de las vacaciones escolares con sus hijos. En este sentido alegaron, que la única posibilidad de que un abogado en ejercicio disfrute de sus vacaciones anuales en la misma oportunidad de las vacaciones escolares, sería imponerle al cliente otro abogado para que lo patrocine, imposición que sería inconstitucional -en criterio de los accionantes- porque le violaría a este otro abogado el derecho a disfrutar de las vacaciones anuales. Por los motivos anteriores, señalaron que la administración de justicia ininterrumpida fracasó, considerando que el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, conforme al cual las vacaciones de los jueces no suspenden el curso de las causas ni los lapsos procesales, quebranta el espíritu y propósito del primer aparte del artículo 86 de la Constitución de 1961 que postula el principio de las vacaciones anuales para todos los trabajadores.

Por otra parte, indicaron que los artículos 46 y 47 de la Ley Orgánica de Educación y 56 del Reglamento General de dicha ley, se encuentran en correcta armonía con lo dispuesto en

el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, pues todos constituyen el desarrollo operativo de la norma constitucional que postula las vacaciones anuales para todos los trabajadores, y abona a favor de su acción de inconstitucionalidad promovida contra el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Finalmente expusieron, que el acuerdo dictado por la entonces Corte Suprema de Justicia, en fecha 5 de agosto de 1987, respalda claramente la tesis de inconstitucionalidad del indicado artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

III

OPINION DEL MINISTERIO PUBLICO

La representante del Ministerio Público se refirió a la impugnación del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y señaló, que el problema planteado rebasa los límites de lo estrictamente jurídico y se extiende al campo de lo social, económico y familiar, pero que sobre todo, llama a reflexión sobre la importancia de la adecuación de la norma jurídica a la realidad social a la cual va dirigida.

Según la representante del Ministerio Público, por disposición expresa del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, quedaron eliminadas las vacaciones judiciales anuales, que tradicionalmente se encontraban comprendidas entre el 15 de agosto y el 15 de septiembre, ambos inclusive, y del 24 de diciembre al 6 de enero, ambos inclusive, y que a partir de la reforma de 1987 el curso de las causas continúan ininterrumpidamente durante todo el año. Y que, independientemente de las razones de estricto orden jurídico que tuvo el legislador para reformar el régimen de vacaciones judiciales, era necesario analizar los efectos prácticos que la misma ha causado en el medio forense, en virtud de que dicha reforma no sólo afectaba a los abogados litigantes sino también a los funcionarios judiciales.

Al efecto indicó que, en principio la profesión de abogado y su ejercicio se regula por la Ley de Abogados y su Reglamento, y por las demás disposiciones que indica el artículo 1º de la referida Ley, y que, de la lectura y el análisis de la normativa legal mencionada, a través de la cual se establecen los derechos y deberes de los abogados para el ejercicio de la profesión, se destacan el deber de ofrecer al cliente el concurso de la cultura y la técnica que poseen y aplicarlas con rectitud de conciencia y esmero en la defensa, así como el derecho a exigir a sus defendidos honorarios por la prestación de servicios. Expresó en tal sentido, que el ejercicio de la profesión de abogado puede contemplarse en un sentido amplio como una especial modalidad de contrato de trabajo entre abogado y cliente, mediante el cual, el profesional del Derecho se compromete a poner al servicio de sus clientes los conocimientos y técnicas que posee a cambio del pago de una determinada suma de dinero que se estipula entre las partes. Por ello, en su criterio, desde un punto de vista muy amplio, el servicio prestado por un abogado puede asimilarse a un contrato de trabajo, de manera que, mal podría pensarse que por el hecho de ganarse la vida en forma autónoma, carezca de los derechos propios de los trabajadores.

Alegó además que por razones de justicia social, la legislación moderna ha limitado la jornada de trabajo y ha establecido no sólo el descanso diario y semanal, sino la necesidad del descanso anual o período vacacional. Y que dada la naturaleza especial de la prestación liberal de los servicios de abogados, resultaría imposible determinar entre el cliente y el abogado, períodos de descanso, debido entre otras razones a la dificultad que existe en determinar cuanto tiempo dedica el abogado efectivamente a su cliente, correspondiendo entonces al profesional que ha escogido el trabajo autónomo, decidir el tiempo de su propio descanso y el período de sus vacaciones, por lo que el problema de tal escogencia se encuentra en que la misma debe ser efectuada en coordinación con el período de funcionamiento de los tribunales de justicia, pues siendo éstos el lugar donde habitualmente realizan sus actividades profesionales, resulta obvio que estando comprometida la responsabilidad profesional, el abogado no puede decidir libremente el tiempo en que tomará sus vacaciones en las causas pendientes que le han sido encomendadas. Así, señaló la representante del Mi-

nisterio Público, que la reforma introducida en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, limita considerablemente el derecho del abogado en libre ejercicio de la profesión, a escoger su período vacacional y a disfrutar de sus vacaciones, derecho consagrado en la Constitución de 1961.

La norma contemplada en el artículo 86 de la Constitución de 1961, consagra el derecho a las vacaciones y al descanso de todos los trabajadores, sea cual fuere la naturaleza del trabajo, y que, la interpretación inmediata que podría dársele a esta norma es que ese derecho se consagra para aquellos trabajadores en relación de dependencia con un patrono, a quien surge la obligación de conceder descanso y vacaciones pagadas; sin embargo, en sentido amplio el derecho al descanso y a las vacaciones corresponde a toda aquella persona que realice una labor continua como medio de subsistencia resultando absurdo excluir del derecho al descanso, a aquellas personas que desempeñen labores en forma autónoma, como es el caso de los abogados en el libre ejercicio.

Señaló además, que en el ámbito forense podría argumentarse que la mayoría de los abogados trabajan conjuntamente con uno o dos colegas en un mismo proceso, caso en el cual la distribución del período vacacional se podría efectuar de común acuerdo, pero que sin embargo, existen abogados que deciden representar solos a sus clientes, en cuyo caso el profesional dependerá de la conclusión de los juicios o causas que le han sido encomendadas para vacacionar, lo que resultaría aleatorio y lo obligaría a asociarse para poder disfrutar de su derecho al descanso. Razón por la cual estimó, que analizando así la norma impugnada, su apariencia formal no reviste visos de inconstitucionalidad, pero que si se atiende a sus efectos, se notaría el menoscabo que produce en el disfrute pleno e ininterrumpido de las vacaciones de los abogados litigantes que tendrían que atender constantemente los juicios en curso.

En lo atinente a la denuncia de inconstitucionalidad del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil formulada por los accionantes, la representante del Ministerio Público, luego de transcribir el contenido del señalado artículo, expresó, que de la lectura y análisis de la citada norma, se evidencia la distinción que la misma hace de los lapsos de pruebas (cuyo cómputo deberá efectuarse estrictamente por días de despacho del tribunal correspondiente) y todos los demás términos o lapsos procesales (los cuales se computarán por días calendarios consecutivos).

Posteriormente, en cuanto a la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil, narró citando al procesalista venezolano Leopoldo Márquez Añez- que "lejan el curso de la discusión del proyecto de la Comisión Legislativa, esta disposición fue objeto de una detenida consideración, debida, por una parte, a la conveniencia acusada de ampliar en la medida de lo necesario los lapsos de pruebas, y por la otra, a la decisión que se adoptó en el seno de la Comisión para eliminar las vacaciones judiciales". Así mencionó, que la celeridad procesal es uno de los objetivos y metas del vigente Código de Procedimiento Civil, y que su importancia es fundamental en todo sistema jurídico, ya que a través de ella se plasma en la práctica, la confiabilidad en los órganos de justicia, y que precisamente por esa razón en la persecución de una justicia rápida y eficaz, no puede dejarse a un lado o ignorarse el funcionamiento del sistema jurídico procesal hacia el cual se dirigen sus efectos.

Señaló además, que la garantía establecida en el artículo 68 de la Constitución de 1961, encuentra su fundamento en la necesidad de concretar su imparcialidad de la justicia y asegurar el efectivo acceso a los órganos judiciales de todos los ciudadanos, con la certeza de obtener la oportuna defensa del derecho propio; de esta manera se identifica el derecho a la defensa con el derecho a ser oído, de forma que, al ser informado el interesado de cualquier procedimiento iniciado en su contra oportunamente, este pueda oponer las razones y pruebas que le favorezcan. En este sentido indicó, que en el ámbito procesal, está garantizada materializa a través de las normas adjetivas que permitan la efectiva y real aplicación del derecho sustantivo —razón de su existencia—, y que de ello se deriva que en la práctica, la garantía del derecho a la defensa adquiere sentido a través de los lapsos procesales y oportunos

lidades de actuar, en consecuencia, la existencia de normas procesales que dificulten o impidan el ejercicio oportuno del derecho a la defensa podría contrariar el principio contenido en el artículo 68 de la Constitución de 1961. Mencionó la representante del Ministerio Público, que en virtud de ello, la Exposición de Motivos del original proyecto del Código de Procedimiento Civil, explicaba el alcance de la reforma adoptada en cuanto al cómputo de los lapsos procesales, sobre la base de lograr la uniformidad y certeza del cómputo de los lapsos procesales pero, que el válido anhelo de la celeridad procesal, no puede amparar normas que coarten la posibilidad de contradecir en forma justa las pretensiones de la parte contraria y que por tanto, la solución de los problemas que en la práctica acarrearán las vacaciones judiciales, no encuentran relación de causalidad con la reducción de los lapsos procesales.

Expuso la representante del Ministerio Público, que una de las razones que privó para la modificación del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, tal como estaba propuesto en el proyecto original, obedeció a la decisión de eliminar las vacaciones judiciales, sin embargo, el principio de la celeridad procesal aparece más bien unido a la necesidad de la uniformidad y certeza en el cómputo de los lapsos procesales. Finalmente indicó, que en la práctica la diferenciación establecida por la norma impugnada, en cuanto al cómputo de los lapsos de prueba y de los demás lapsos procesales, acarrearán no sólo incertidumbre sino también la restricción de la posibilidad de contradecir en forma justa las pretensiones de la contraparte, ya que se reduciría el lapso hábil para actuar en el juicio, al computarse los lapsos procesales por días calendarios consecutivos, y que por consiguiente, resultaría contrario a la pronta aplicación del principio constitucional que garantiza el derecho a la defensa, establecer una discriminación en cuanto al cómputo de los lapsos procesales, en virtud de que en la práctica se origina incertidumbre para el ejercicio de ese derecho; y por ese motivo consideró, que el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil viola el precepto constitucional establecido en el artículo 68 de la Constitución de 1961 que consagra el derecho a la defensa.

IV

DE LA COMPETENCIA

La acción de autos, ejercida por razones de inconstitucionalidad contra la norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil publicado en la Gaceta Oficial N° 3.694 Extraordinario de fecha 22 de enero de 1986, y contra la disposición prevista en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.995 Extraordinario de fecha 13 de agosto de 1987, se interpuso por ante la entonces Corte Suprema de Justicia en Pleno, pues durante la vigencia de la Constitución de 1961, correspondía a la Corte en Pleno, la competencia para declarar la nulidad total o parcial de las leyes y demás actos generales de los cuerpos legislativos nacionales violatorios de la Constitución, de conformidad con las normas establecidas en los artículos 215, ordinal 3° y 216 eiusdem, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, ordinal 1° y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, tal competencia se encuentra actualmente asignada a esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 336 de la Carta Magna, conforme a lo cual es atribución de la Sala Constitucional, "[d]eclarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango y fuerza de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución". Por ello, al haber sido interpuesta una acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra normas contenidas en la referidas leyes nacionales aprobadas por el Poder Legislativo Nacional, debe esta Sala Constitucional asumir la competencia para decidir dicha acción, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 336 de la Constitución de 1999. Así se decide.

V

DE LA INTERVENCIÓN DE LOS COADYUVANTES

Determinada la competencia de esta Sala para decidir la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad por los abogados JOSÉ PEDRO BARNOLA, JUAN VICENTE ARDILLA Y SIMÓN ARAQUE, corresponde ahora pronunciarse, como punto previo, sobre la intervención de los ciudadanos JUVENAL AGERO RIVAS, NANCY COROMOTO NAWAD DE ESCALONA, VICTORIA GONZÁLEZ FARIAS, SULMA ALVARADO ELMOR, ALBERTO BAUMEISTER TOLEDO, JOSÉ VICENTE LÓPEZ ANZOLA, JUDITH VARGAS MENESES, IBRAHIM GORDILS DELGADO, MANUEL AGUIRRE OSIO Y ARISTIDES LANZ SISO, antes identificado, como coadyuvantes de los accionantes.

Al efecto, observa esta Sala que conforme a lo estipulado en el artículo 370, ordinal 3° del Código de Procedimiento Civil, los terceros pueden intervenir en la causa pendiente entre otras personas, cuando éstos tengan un Interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretendan ayudarla a vencer en el proceso; ello así, y visto que del contenido del artículo 379 eiusdem, se desprende que éstos pueden constituirse en cualquier estado y grado del proceso mediante diligencia o escrito siempre que acompañen prueba fehaciente que demuestre el interés jurídico que tenga el asunto y, por cuanto el presente juicio trata de una acción de nulidad ejercida por razones de inconstitucionalidad contra las normas previstas en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987, donde la legitimación activa es amplia y no requiere condición especial alguna, esta Sala Constitucional, por mandato expreso del artículo 88 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, aplica supletoriamente lo dispuesto en los artículos 370, ordinal 3° y 379 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia, admite a los señalados ciudadanos como coadyuvantes de la acción de nulidad que por razones de inconstitucionalidad interpusieron los abogados JOSE PEDRO BARNOLA, JUAN VICENTE ARDILLA Y SIMÓN ARAQUE. Así se decide.

VI

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala Constitucional pronunciarse sobre la acción de nulidad interpuesta contra las normas contenidas en los artículos 197 del Código de Procedimiento Civil publicado en la Gaceta Oficial N° 3.694 Extraordinario de fecha 22 de enero de 1986, y 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.995 Extraordinario de fecha 13 de agosto de 1987, para ello observa lo siguiente:

DE LA SOLICITUD DE INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 197 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Los actores interpusieron la presente acción de nulidad por razones de inconstitucionalidad contra el dispositivo normativo contenido en el referido artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, por considerar que viola el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 68 de la Constitución de 1961. Al respecto, la representante del Ministerio Público fue conteste con los actores al opinar que el señalado artículo lesionaba el derecho a la defensa, puntualizando al respecto, que a pesar de ser la celeridad procesal, la finalidad primordial del Código de Procedimiento Civil, no podía dejarse de lado el funcionamiento del sistema jurídico procesal hacia el cual se dirigen sus efectos, siendo además que se desprende de la Exposición de Motivos de dicho Código, que el cuestionado dispositivo se redactó para ampliar, en la medida de lo posible, el lapso de pruebas y en atención a la decisión de fecha 25 de octubre de 1989 de la Sala de Casación Civil de la entonces Corte Suprema de Justicia, de eliminar las vacaciones judiciales.

Los accionantes señalaron, que el citado artículo 197 diferencia el cómputo de los lapsos procesales según se trate del lapso probatorio o de los demás lapsos, ya que en éstos resolvió computarlos por días calendarios consecutivos, y los primeros por días calendarios consecutivos con excepción de los sábados, domingos, Jueves y Viernes Santos, los declarados días de fiestas por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras

el derecho a la defensa, consagrado en el artículo 68 de la Constitución de 1961, considerando los accionantes, que las mismas razones que tuvo el legislador para contemplar que los lapsos de pruebas debían ser computados por días en que el Tribunal resolviera no despachar, justifican, el supuesto de los restantes lapsos procesales a efecto de ser computados de igual forma.

Expusieron los accionantes, determinados casos en los cuales se evidencia que la aplicación de dicha distinción (entre lapsos de pruebas y otros lapsos) concuerda a su entender, los derechos de los justiciables, concretamente el derecho a la defensa. Así indicaron por ejemplo, que según lo establecido en el artículo 1.114 del Código de Comercio, el término para apelar de las sentencias interlocutorias es de tres días, y que si la sentencia interlocutoria era pronunciada un viernes, el indicado plazo para apelar de acuerdo a normativa del artículo 197 vencería el día lunes, quedando reducido el lapso de tres días a un día, y en la mayoría de las oportunidades a pocas horas, a lo cual se une, en su opinión, un sinnúmero de circunstancias fácticas que aceleraría el lapso para que la sentencia quedase firme, atentando de esa manera contra el referido derecho a la defensa.

Señalaron también, que con lo dispuesto en artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, se trastoca el principio de legalidad de los lapsos procesales previstos en el artículo 196 eiusdem, y conforme al cual "[l]os términos o lapsos para el cumplimiento de los actos procesales son aquellos expresamente establecidos por la ley; el Juez solamente podrá fijar lapsos a ser computados por días continuos, nunca contendrán el número de días, los casos, los días en cada supuesto, habida cuenta de que con los sábados, domingos, feriados y los días en los cuales el Tribunal dispusiera no despachar, se abrevian los lapsos legalmente preceptuados, circunstancia que también consideraron violatoria del derecho a la defensa. Ahora bien, el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone en su encabezamiento y en su numeral 1, lo siguiente:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante la violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley (...)" (Subrayado de la Sala).

La referida norma constitucional, recoge a lo largo de su articulado, la concepción que respecto al contenido y alcance del derecho al debido proceso ha precisado la doctrina más calificada, y según la cual el derecho al debido proceso constituye un conjunto de garantías, que amparan al ciudadano, y entre las cuales se mencionan las del ser oído, la presunción de inocencia, el acceso a la justicia y a los recursos legalmente establecidos, la articulación de un proceso debido, la de obtener una resolución de fondo con fundamento en derecho, la de ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente, la de un proceso sin dilaciones indebidas y por supuesto, la de ejecución de las sentencias que se dicten en tales procesos. Ya la jurisprudencia y la doctrina habían entendido, que el derecho al debido proceso debe aplicarse y respetarse en cualquier estado y grado en que se encuentre la causa, sea ésta judicial o administrativa, pues dicha afirmación parte del principio de igualdad frente a la ley, y que en materia procedimental representa igualdad de oportunidades para las partes intervinientes en el proceso de que se trate, a objeto de realizar -en igualdad de condiciones y dentro de los lapsos legalmente establecidos- todas aquellas actuaciones tendientes a la defensa de sus derechos e intereses.

De este modo debe entenderse el derecho al debido proceso consustanciado con el derecho a la defensa, que invocan los accionantes como vulnerado en caso de autos, pues como

se indicó, ambos derechos forman un todo, cuyo fin último es garantizar el acceso a la justicia y la obtención de tutela judicial efectiva, es decir, en el menor tiempo posible.

Así, la doctrina ha señalado que el derecho al debido proceso -y dentro de éste el derecho a la defensa-, tiene un carácter operativo e instrumental que nos permite poner en práctica los denominados derechos de goce (p. Ej. Derecho a la vida, a la libertad, al trabajo), es decir, su función última es garantizar el ejercicio de otros derechos materiales mediante la tutela judicial efectiva, por ello, su ejercicio implica la concesión para ambas partes en conflicto, de la misma oportunidad de formular pedimentos ante el órgano jurisdiccional. De manera que la violación del debido proceso podrá manifestarse: 1) cuando se prive o coarte alguna de las partes la facultad procesal para efectuar un acto de petición que a ella privativamente le corresponda por su posición en el proceso; 2) cuando esa facultad resulte afectada de forma tal que se vea reducida, teniendo por resultado la indebida restricción a las partes de participar efectivamente en plano de igualdad, en cualquier juicio en el que se ventilen cuestiones que les afecte. Bajo esta óptica la violación al debido proceso y la consiguiente indefensión operará, en principio, dentro de un proceso ya instaurado, y su existencia será imputable al Juez que con su conducta impida a alguna de las partes la utilización efectiva de los medios o recursos que la ley pone a su alcance para la defensa de sus derechos.

Por otro lado, pudiera resultar igualmente afectado el derecho al debido proceso y con ello el derecho a la defensa, con la indebida actividad del Estado que sea violatoria de las libertades ciudadanas, y que pudiera manifestarse, por ejemplo, en un instrumento normativo (Ley, Decreto-Ley, Ordenanza, Reglamento, etcétera), con el cual se llegue a privar al ciudadano de la mínima posibilidad de invocar la protección judicial de sus derechos e intereses, mediante la instauración de un adecuado proceso, atentando así contra los principios fundamentales de libertad y justicia, que yacen en la base de todas las instituciones civiles y políticas de un Estado de Derecho.

Es preciso entender entonces, que el proceso como un conjunto sucesivo de actos procesales tendientes a la declaratoria final del juez para dilucidar una controversia, amerita de un ámbito espacial y de un ámbito temporal para su funcionamiento, a fin de asegurar la participación de los sujetos procesales, a objeto de preservar la certeza jurídica, la igualdad de tratamiento y la lealtad del contradictorio. Así, las leyes procesales distinguen el tiempo útil para la realización de los actos procesales en general, del tiempo hábil para ello, distinción expresada en el Código de Procedimiento Civil, en su artículo 193 que señala:

"Artículo 193. Ningún acto procesal puede practicarse en día feriado, ni antes de la seis de la mañana ni después de las seis de la tarde, a menos que por causa urgente se habiliten el día feriado o la noche.

Será causa urgente para los efectos de este artículo el riesgo manifiesto de que quede ilusoria una providencia o medida o de que se frustre cualquiera diligencia importante para acreditar algún derecho o para la prosecución del juicio".

De lo expuesto se evidencia, que no todas las horas del tiempo útil son hábiles para la realización de los actos procesales, debiéndose computar dichos lapsos (entiéndase término o lapso stricto sensu), conforme a una unidad de medida, previamente establecida por la norma adjetiva, y que dentro del marco legal se encuentra diferenciada en atención a las distintas unidades de tiempo que se emplee. Por tanto, los lapsos establecidos por años o meses se computan desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluye el día de la fecha igual al acto del año o mes que corresponda para completar el lapso (artículo 199 del Código de Procedimiento Civil). Asimismo se evidencia, que los lapsos procesales por días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, se computan por días calendarios consecutivos, a excepción del lapso de pruebas.

Ahora bien, el proceso tiene como fin último, la decisión del conflicto mediante un fallo que adquiere autoridad de cosa juzgada, sin el cual el proceso por sí mismo carecería de sentido, ya que satisface al mismo tiempo el interés individual comprometido por el litigio y

aquel que el legislador, en su momento, consideró necesario para la ejecución del acto, el cual no puede ser disminuido por el método ejercido para su cómputo, pues dejaría entonces de ser razonable y en consecuencia se haría inconstitucional, de modo que, la disposición prevista en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, resulta en franca contradicción con el derecho al debido proceso, el cual como se ha dicho comporta a su vez, el derecho a la defensa. Así, por ejemplo, para la interposición del anuncio de casación, está estipulado un lapso de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 314 eiusdem, pero de conformidad con lo previsto en el artículo 197, dicho lapso virtualmente nunca es el de los diez (10) días fijados por el artículo 314, sino siempre un lapso menor, donde habrá al menos, y en el mejor de los casos, un sábado y un domingo, o cuando la abreviación pudiera ser mayor por coincidir con cualquiera de los días Jueves y Viernes Santos, o en días de Fiesta Nacional, o uno declarado no laborable por ley distinta a la de Fiestas Nacionales, o alguno o algunos en que el Tribunal no haya dispuesto oír ni despachar, o en forma acumulativa unos u otros días de los señalados en los cuales ni el Tribunal, ni por ende, las partes pueden actuar. En cuanto se refiere a lapsos y términos cortos, como por ejemplo, el de los tres (3) días establecidos en el artículo 10; o el de los dos (2) días del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil; o los términos de la formalización y del término de la contestación, respectivamente, de la tacha incidental de documentos de cinco (5) días cada uno, previstos en el artículo 440 eiusdem; o aquellos establecidos para el Procedimiento Breve del Título XII, Parte Primera, Libro Cuarto del Código, conlleva a que tales lapsos y términos podrían quedar abreviados (por virtud de coincidir con alguno o algunos de los días señalados en el artículo 197, como días no hábiles para el cómputo de pruebas, por no haber tampoco en ellos despacho en el Tribunal), y en casos extremos, a un solo día, a horas, a minutos, o bien desaparecer íntegramente el lapso o término mismo, con un real y efectivo menoscabo del derecho a la defensa de las partes en el proceso y en detrimento al decoro de la propia función jurisdiccional, al igual que atenta contra el principio de legalidad de los lapsos procesales, previstos en el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil.

Al respecto, considera la Sala que cuando por disposición legal se contempla un lapso determinado para la realización de un acto procesal de los antes reseñados, es porque es ese y no otro, el plazo razonable para realizar dicho acto, por lo cual no puede ser disminuido, ya que ese es el lapso que el legislador consideró prudente para la realización del acto dispuesto, toda vez que se parte del principio de la razonabilidad del mismo, y en consecuencia, no debe disminuirse en detrimento del debido proceso, ni relajarse de tal forma que atente contra la celeridad.

En tal sentido, se debe observar que ya esta Sala Constitucional en sentencia de fecha 1º de febrero de 2000 (caso: José Armando Mejías), había establecido de forma general, que "(...) todo proceso jurisdiccional contencioso debe ceñirse al artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, que impone el debido proceso, el cual como lo señala dicho artículo, se aplicará sin discriminación a todas las actuaciones judiciales". Criterio que fue acogido nuevamente por sentencia de fecha 31 de mayo de 2000 (caso: Seguros Los Andes C.A.), al establecer:

"En efecto, el Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, dispone que la garantía al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones, tanto judiciales como administrativas; y, seguidamente, enumera los principios fundamentales que debe contener cualquier iter procesal de manera concurrente, y el amparo no escapa de ello. Sacificar el derecho a la defensa de los ciudadanos -mediante juicios relámpago, por ejemplo- en aras de una mayor celeridad, sería subvertir el orden lógico de los fundamentos que constituyen el Estado Democrático, de Derecho y de Justicia que definen a nuestra República.

Precisado lo anterior, considera esta Sala necesario citar la Exposición de Motivos del Código de Procedimiento Civil dictado en 1986, que con respecto al capítulo VII, referido al Título IV del Código, donde se regulan los "Actos Procesales", expresa lo siguiente:

el interés social de asegurar la efectividad del derecho mediante la actividad jurisdiccional; por lo cual, siendo su fin último la tutela de los derechos, jamás se podría permitir el sacrificio de la tutela jurisdiccional ante el proceso, bien porque la práctica desnaturalice los principios que lo constituyen o porque sea la propia ley procesal la que, por su imperfección, impida tal función tutelar, pues de ser así, el proceso fallaría en su cometido, toda vez que las formalidades procesales han de entenderse siempre para servir a la justicia, garantizando el acierto de la decisión judicial, y jamás como obstáculos encaminados a dificultar el pronunciamiento de la sentencia.

Es necesario por tanto, que la rigidez del formalismo procesal no arrolle la esencia del derecho, y ello se logra con la aplicación del principio de Supremacía Constitucional, es decir, que la tutela del proceso se debe realizar bajo el imperio de los principios constitucionales, para garantizar que él a su vez pueda tutelar los intereses jurídicos de los particulares. Por tal motivo, la Constitución consagra la existencia de un debido proceso como garantía de la persona humana, de modo que, los preceptos que instituyen al proceso se crean en atención a los lineamientos constitucionales, a objeto de hacer efectivo el control constitucional de las leyes. Así las cosas, si una ley procesal instituye una forma del proceso que prive al individuo de una razonable oportunidad para hacer valer su derecho, tal instrumento normativo se encontraría viciado de inconstitucionalidad, ya que, con el mero otorgamiento de la oportunidad de la defensa no se cumple a cabalidad con el precepto constitucional analizado, puesto que amerita ser interpretada y aplicada en concatenación con el principio de la preclusión procesal, que obliga a que la oportunidad sea contemplada de forma racional, pues siendo el proceso una sucesión de actos procesales el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollen mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados.

De allí que, cuando se le otorga una oportunidad a las partes de un proceso para realizar cualquier acto procesal, no basta -se insiste- con el otorgamiento de tal oportunidad, sino que debe haber un plazo racional para ejercer a cabalidad la defensa, por tal motivo, el cómputo debe ser preciso, efectivo y cónsono con el fin para el cual ha sido creado, esto es, garantizar el debido proceso. Al respecto cabe citar al jurista venezolano Mario Pesci Feltri, quien señala que "[a]l conocerse previamente cómo y cuándo deben manifestarse las voluntades que se objetivan en los diferentes actos procesales, las partes saben que comportándose de la manera requerida por la ley, obtendrán formalmente el resultado perseguido, que no es más, que la prestación de la actividad jurisdiccional en las diferentes etapas que conforman todo el proceso" (Teoría General del Proceso, Editorial Jurídica Venezolana, Tomo I, página 103).

Lo anterior, tiene su asidero en la garantía constitucional del debido proceso, que conlleva entre sus diversas manifestaciones el derecho a ser oído, por ello en el numeral 3 del referido artículo 49 de la Constitución vigente se dispone lo siguiente:

"Artículo 49. El debido proceso se aplicará a todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

(omissis)

3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso; con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente por un Tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete..." (Resaltado de la Sala).

Se evidencia del texto de la norma parcialmente transcrita, que para garantizar el derecho a ser oído, no basta con la sola posibilidad de actuar ante el tribunal competente, sino que tal actuación debe ser ejercida con las debidas garantías (otorgadas por la Constitución y las leyes), dentro de un plazo razonable determinado legalmente, establecido con anterioridad a la fecha de su actuación y, ante un tribunal competente, independiente e imparcial.

De manera que, a juicio de esta Sala, cuando el Constituyente indica "dentro del plazo razonable determinado legalmente", debe entenderse entonces, que el plazo razonable es

apelación se vería limitado de hecho, incluso cercenado, bien por la llegada del fin de semana, o alguna fiesta patria.

En un Estado Social de Derecho y Justicia, como es el que preconiza el artículo 2 de la vigente Constitución, la literalidad de la leyes no puede interpretarse hacia lo irreal o lo absurdo. Lo cierto es que en el país no existe un sistema de justicia que funcione diariamente veinticuatro (24) horas, con jueces constitucionales de guardia en las noches y días feriados, y ante la ausencia de tal sistema, los jueces —incluyendo los constitucionales— en aras a su derecho al descanso y a la recreación, no laboran ni los sábados, ni los domingos, ni los días que contempla el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, manteniéndose los tribunales cerrados al público. Distinta es la situación los días en que el tribunal se encuentra funcionando, así no despache, el cual es un día hábil a los efectos del amparo.

De manera que, concluye esta Sala, que el debido proceso exige, tal como quedara expuesto, un plazo razonable para todos los actos sin excepción, y por ello, visto que tal como está redactada la norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, esta resulta inconstitucional por ser contraria al debido proceso y al derecho a la defensa debe esta Sala DECLARAR SU NULIDAD PARCIAL en lo que respecta a la frase: "(...) los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán...". Así, ante la prohibición absoluta de actuación del Tribunal fuera de días y horas de despachos, conforme lo dispone el Código de Procedimiento Civil, debe entenderse, que por regla general los términos y lapsos a los cuales se refiere dicho artículo, tienen que computarse efectivamente por días consecutivos, en los cuales el Tribunal acuerde dar despacho, no siendo computables a esos fines aquellos en los cuales el Juez decida no despachar, ni los sábados, ni los domingos, ni el Jueves y Viernes Santos, ni los días declarados de fiesta o no laborables por ley, criterio que debe ser aplicado en concatenación con lo dispuesto en los artículos 199 y 200 del Código de Procedimiento Civil, que establecen:

"Artículo 199.- Los términos o lapsos de años o meses se computarán desde el día siguiente al de la fecha del acto que da lugar al lapso, y concluirán el día de fecha igual a la del acto, del año o mes que corresponda para completar el número del lapso.

El lapso que, según la regla anterior, debiera cumplirse en un día de que carezca el mes, se entenderá vencido el último de ese mes.

Artículo 200.- En los casos de los dos artículos anteriores, cuando el vencimiento del lapso ocurra en uno de los días exceptuados del cómputo por el artículo 197, el acto correspondiente se realizará en el día laborable siguiente".

En virtud de lo expuesto, esta Sala declara parcialmente nula la norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, y a tal efecto, ordena que se tenga la redacción de la misma de la siguiente manera:

"Artículo 197.- Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos excepto los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes Santo, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar."

DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 18 DE
LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE 1987

Corresponde a esta Sala Constitucional pronunciarse acerca de la acción de nulidad que por razones de inconstitucionalidad interpusieran los accionantes contra el dispositivo contenido en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en Gaceta Oficial N° 3.995 Extraordinario, de fecha 13 de agosto de 1987, cuyo contenido es del siguiente tenor:

"Artículo 18. Los jueces gozarán de vacaciones anuales en la fecha más próxima a aquellas en que hayan cumplido el año de servicio, de conformidad con lo que establezca el Consejo de la Judicatura, caso en el cual devengarán además de su sueldo normal, un bono

"Según la nueva regla adoptada, todos los días calendarios, entran en el cómputo de los lapsos, con exclusión solamente de aquellos en que el Tribunal no oiga ni despache (Artículo 197) y naturalmente, también los días de vacaciones judiciales, durante los cuales queda en suspenso el curso de la causa y de los lapsos (Artículo 201). Sin embargo, se contempla la hipótesis de los lapsos que debieran cumplirse en un día que resulte feriado, o en el cual el Tribunal haya dispuesto no oír ni despachar, en cuyo caso se realizarán el día siguiente, a la hora indicada (Artículo 200)

Se ha querido con esta modificación, lograr dos objetivos fundamentales, primero, la uniformidad y certeza en el cómputo de los lapsos, estableciéndose éste por días calendarios, y segundo, una mayor celeridad en el desarrollo de la causa (...).

Se evidencia así, que entre el contenido de la Exposición de Motivos antes citada y lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, existe contradicción en cuanto a la exclusividad que en dicho artículo se establece. En tal sentido estima la Sala, que, si la finalidad de tal método era alcanzar la uniformidad y la certeza en el cómputo de los lapsos, no se entiende la razón jurídica de la distinción entre lapsos de pruebas y los demás lapsos procesales para aplicarle, según sea el caso, dos formas de cómputo distintas, pues si bien es cierto que la promoción y evacuación de pruebas son actos procesales de gran trascendencia en el proceso, no menos importantes son los actos que les preceden y que le siguen, sobre todo al tratarse el proceso de una secuencia lógica de actos. Además, tal como está redactada la norma, se pierde la finalidad del método al desaparecer la razonabilidad del plazo otorgado por el legislador para la ejecución del acto, porque se disminuye materialmente el plazo previsto en la norma para efectuarlo, en atención a que los Tribunales —salvo alguna excepción— no despachan los sábados, domingos, días feriados establecidos por la ley de Fiestas Nacionales, ni tampoco cualquier otro día que decida no despachar, debido a elementos exógenos al proceso y que inciden en tal disminución, contrariando así — como bien lo apuntan los accionantes— el principio de legalidad de los lapsos procesales, establecido en el artículo 196 del Código de Procedimiento Civil, pero primordialmente la garantía constitucional del debido proceso, y por tanto el derecho a la defensa, consagrados en el artículo 49 numerales 1 y 3 de la Constitución de 1999.

Así pues, cuando el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil establece que, "[l]os términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos excepto los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes Santo, los declarado días de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar" (Resaltado de la Sala), se enfrenta a los postulados que respecto al debido proceso y al derecho a la defensa se establecen en la vigente Constitución, al convertir lo que debió ser una regla del cómputo, en la excepción, ya que al computarse los demás lapsos procesales por días calendarios continuos, sin atender a las causas que llevó al mismo legislador a establecer tales excepciones en el cómputo de los lapsos probatorios, se viola el contenido normativo del artículo 49 de la Constitución de 1999, por disminuir, para el resto de los actos procesales, el lapso que el legislador consideró —en su momento— razonable para que las partes cumplieran a cabalidad con los actos procesales que las diferentes normativas adjetivas prevén. De allí, que esta Sala considere que la contradicción advertida conduce a situaciones de Summum Jus Summa Injuria, tanto en lo que atañe al ejercicio de la función jurisdiccional propiamente dicha, como respecto de los derechos de las partes en el proceso. Así lo ha reconocido, expresamente la Sala con respecto a la tramitación de la institución de la apelación en el amparo constitucional, al establecer mediante sentencia de fecha 31 de mayo de 2000, que:

"En relación con los lapsos para interponer el recurso de apelación en amparo, esta Sala Constitucional considera que admitir que el lapso de apelación previsto en el artículo 35 de la Ley Orgánica de Amparo sobre Derechos y Garantías Constitucionales debe computarse por días continuos, incluyendo sábados, domingos y feriados, sería atentatorio contra el derecho a la defensa, principio cardinal del sistema procesal, pues el ejercicio del recurso de

suspenso equivalente a un mes de sueldo. En todo caso, las vacaciones de los jueces no suspenderán el curso de las causas ni los lapsos procesales".

Es de observar que la referida ley se encontraba vigente para la fecha en que la presente acción fue interpuesta -16 de septiembre de 1988-, siendo reformada posteriormente el 11 de septiembre de 1998, y publicada en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario, de la misma fecha, tal como se evidencia de lo dispuesto en el artículo 114 de dicha ley, que preceptúa: "[q]ueda así reformada la Ley Orgánica del Poder Judicial de fecha 28 de julio de 1987". Sin embargo, aún cuando la ley que contiene la norma impugnada se encuentra reformada, no obstante, la disposición normativa, señalada por los accionantes como inconstitucional, aún subsiste en el nuevo texto normativo, en su artículo 19, en los términos siguientes:

"Artículo 19. Los jueces gozarán de vacaciones anuales en la fecha más próxima a aquellas en que hayan cumplido el año de servicio, de conformidad con lo que establezca el Consejo de la Judicatura, caso en el cual devengarán además de su sueldo normal, un bono vacacional equivalente a un mes de sueldo.

Los convocados para llenar las faltas de los jueces se considerarán jueces temporales, y tendrán derecho a percibir una remuneración equivalente al sueldo asignado a su titular.

En los casos en que las normas procesales correspondientes no lo impidan, las vacaciones de los jueces no suspenderán el curso de las causas ni los lapsos procesales".

De allí que, estando la norma impugnada originalmente reeditada en el texto de la reforma, estima la Sala, que de existir presunta violación constitucional, tal como se la imputan los accionantes a la normativa contenida en el artículo 18 de la Ley de 1987, está existirá igualmente respecto al dispositivo normativo previsto en el artículo 19 de la Ley de 1998, y por tal razón, al estar aquella reformada, pasa esta Sala a examinar los alegatos de inconstitucionalidad formulado por los actores con relación al dispositivo normativo contenido en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1998, y al efecto observa:

Los accionantes alegan que la referida norma establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial viola el derecho constitucional relativo al disfrute de las vacaciones anuales consagrado en el primer aparte del artículo 86 de la Constitución de 1961, derecho que, con la entrada en vigencia de la Constitución de 1999, quedó consagrado en el artículo 90 de la siguiente forma:

Artículo 90. La jornada de trabajo diurna no excederá de ocho horas diarias ni de cuarenta y cuatro semanales. En los casos en que la ley lo permita, la jornada de trabajo nocturna no excederá de siete horas diarias ni de treinta y cinco semanales. Ningún patrono o patrona podrá obligar a los trabajadores o trabajadoras a laborar horas extraordinarias. Se propondrá a la progresiva disminución de la jornada de trabajo dentro del interés social y del ámbito que se determine y se dispondrá lo conveniente para la mejor utilización del tiempo libre en beneficio del desarrollo físico, espiritual y cultural de los trabajadores y trabajadoras.

Los trabajadores y trabajadoras tienen derecho al descanso semanal y vacaciones remunerados en las mismas condiciones que las jornadas efectivamente laboradas." (Resaltado de la Sala)

Así las cosas, observa esta Sala que los argumentos planteados por los accionantes para afirmar la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987, cuyo contenido se prevé ahora en el artículo 19 la Ley Orgánica del Poder Judicial, se centran en dos aspectos: por una parte, en el derecho que tienen los abogados litigantes de disfrutar de vacaciones anuales, y por otra, en la existencia de la denominada "Justicia Vacacional".

Respecto al primer argumento, expresaron los accionantes que según lo establecido en el primer aparte del artículo 11 de la Ley de Abogados, la prestación de servicios por parte de un abogado para con un cliente podría considerarse como un contrato de trabajo, y que en virtud de ello, todo abogado litigante tiene derecho a tomarse un descanso anual como

cualquier trabajador, por ello, con el actual régimen que establece la reforma del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se impide que los abogados litigantes puedan disfrutar de las vacaciones escolares con sus hijos, por lo que, la única posibilidad que un abogado en ejercicio pudiera disfrutar de sus vacaciones escolares, sería imponiéndole al cliente otro abogado para que lo patrocinara, imposición que a criterio de los accionantes resulta inconstitucional, porque también se le estaría violando a este otro abogado el derecho a disfrutar de las vacaciones anuales. De modo que, en su criterio, convendría que las vacaciones judiciales fueran los meses de agosto y septiembre de cada año, en virtud de que coinciden con las vacaciones escolares, de manera que, todos los abogados en ejercicio y también los jueces y funcionarios judiciales elaboren planes para salir de vacaciones judiciales con su familia.

Sobre tal aspecto, la Fiscal del Ministerio Público designada para actuar ante este Alto Tribunal, expresó que desde un sentido amplio podría considerarse el libre ejercicio de la profesión de abogado como una especial modalidad de contrato de trabajo entre abogado-cliente (al carecer de elemento subordinación), pero ello, no resulta obstáculo para considerar que el abogado en ejercicio libre de la profesión es un trabajador que, por razones de justicia social también merece el descanso diario, semanal y anual que acuerda la legislación laboral, y que dado el carácter especial de la prestación hecha hacia su cliente, resulta imposible determinar sus períodos de descanso, correspondiendo entonces al profesional del derecho, decidir el tiempo de su propio descanso y el período de sus vacaciones en coordinación con el período de funcionamiento de los tribunales, ya que éstos constituyen el lugar donde habitualmente realiza sus actividades profesionales; por ello, consideró que resultaría absurdo excluir del derecho al descanso, a aquellas personas que desempeñen labores en forma autónoma, como es el caso de los abogados en libre ejercicio en la profesión.

Con relación a la llamada "justicia vacacional", expresaron los accionantes que en la exposición de motivos de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se indica que los titulares del derecho a vacaciones previsto en el referido artículo 19 (antes 18) son los jueces y no son los tribunales, en virtud de ser la Administración de Justicia un servicio público ininterrumpido, por lo que mal podrían los tribunales vacar, evitando con ello la denominada "justicia vacacional". Sobre tal aspecto alegaron, que el concepto que atribuye a la administración de justicia la cualidad de servicio público ininterrumpido, fue inspirado en la Ley Italiana número 814 del 14 de julio de 1965 -en donde la experiencia de la no interrupción de los lapsos procesales durante el período de vacaciones fracasó-, agrándose con este régimen la denominada "justicia vacacional", ya que se ha extendido de un mes a todo el año en contraste con el sistema anterior en donde la "justicia vacacional" se limitaba a sorpresas en lo atinente a medidas cautelares, y al ofrecimiento y constitución de fianza, puesto que los jueces no podían sentenciar, por lo que el régimen que dispuso el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987, agrava tal hecho debido a una serie de circunstancias, ya señaladas en el texto de esta sentencia.

Al respecto, considera esta Sala, que necesariamente se debe distinguir lo que constituye el objeto tutelado de la norma señalada por los accionantes como inconstitucional, y el objeto tutelado por la norma constitucional presuntamente infringida a fin de determinar la solución de lo controvertido. Para tal efecto, se debe distinguir lo que es la vacación del juez y demás funcionarios de la administración de justicia, las llamadas "vacaciones de los tribunales" y lo que sería el derecho a las vacaciones que corresponde a los abogados como tales.

Así, la figura jurídica de "las vacaciones" como parte integrante del derecho al trabajo preceptuado en el artículo 87 de la Constitución de 1999, se refiere a las relaciones laborales de los sujetos, y no cabe la menor duda de que ese derecho comprende a los jueces y demás funcionarios de la administración de justicia, sin embargo, la pretensión de los accionantes de que se declare nula la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de que subsista el lapso de las causas mientras el juez titular esté de vacaciones, se traduce a todas luces en la denominada "vacación de los Tribunales", hecho que no resulta cónsono con la

figura jurídica de la "vacación", pues en el caso de los órganos jurisdiccionales, tal interrupción no obedece a las mismas justificaciones señaladas para los trabajadores dependientes. La consecuencia de la denominada "vacación del Tribunal" obedece a un origen histórico ligado a Europa, donde en determinadas épocas del año se hacía necesaria la interrupción de las labores de los órganos de administración de justicia por factores culturales y climáticos, entre otros, donde se aprovechaba para el descanso de los jueces, figura que en su momento sirvió de inspiración en la normativa adjetiva al legislador patrio, pero que trajo consigo un elemento distorsionador a nuestro sistema judicial por obedecer a una realidad social completamente distinta.

De allí que, cuando el legislador concibió a la administración de justicia como un servicio público, lo hizo basándose en la realidad social flanqueada por una marcada y progresiva injusticia, donde la Constitución reconoció el derecho que posee todo ciudadano de acudir a la jurisdicción y obtener una justicia oportuna, por lo que mal podría concebirse que los tribunales vacaran, cuando lo preceptuado en la normativa constitucional implica el reconocimiento de la libertad de acceso de todos a los jueces y tribunales para obtener la tutela de ellos sin dilaciones indebidas -artículo 26 de la Constitución de 1999- motivo por el cual, si bien, la llamada "justicia vacacional" con el sistema erigido por la norma de la Ley Orgánica del Poder Judicial aún no se ha logrado erradicar, esta pretendida acentuación no se puede utilizar como argumento para su nulidad, so pretexto de una limitación en el tiempo de su manifestación, cuando en realidad el objetivo de su erradicación se logrará con una mayor preparación del Juez, con su mejor remuneración y con una verdadera vocación de servicio.

Por tal motivo, no debe confundirse el derecho al trabajo y el beneficio de las vacaciones anuales que éste implica -con el supuesto normativo analizado supra, pues ambas normas parten de hechos jurídicos distintos, aunque resulte evidente que los abogados como trabajadores tienen derecho a las vacaciones, pero ello es materia que corresponde ser regulada por leyes laborales, las cuales no son objeto de este examen, siendo además que, con la norma impugnada en ningún caso se están limitando derechos, ni violando la normativa que regula las vacaciones judiciales, pues no cabe duda que la representación en juicio no es la única actividad que pueden realizar los abogados. En este punto, cabe referirse a dos argumentos que han expuesto los accionantes y han sido recogidos igualmente por la representación del Ministerio Público. El primero, se refiere al hecho de que la actividad jurisdiccional constituye la ocupación principal de los abogados, y el segundo que las llamadas "vacaciones judiciales" coinciden en la época en que los escolares salen de vacaciones, oportunidad que aprovechan los profesionales del derecho para compartir con sus hijos.

Respecto al primero de los aspectos señalados, considera esta Sala Constitucional que tal argumento carece de solidez, por cuanto no hay una exigencia constitucional de que los profesionales pertenecientes a un mismo gremio tomen vacaciones en la misma época del año, por lo que en modo alguno se lesionaría su derecho al trabajo si los tribunales no paralizan las actividades en la misma época. El argumento es tan falaz, que ello implicaría, asimismo, que durante ese tiempo la administración pública deba paralizar todos los procedimientos administrativos a la espera de que los profesionales del derecho regresen de sus vacaciones anuales.

En cuanto al segundo de los puntos señalados, estima la Sala que constituye un argumento absurdo y que no puede ser considerado como fundamento de una acción de inconstitucionalidad, pues de ser así, se constituiría una discriminación respecto a los profesionales de otras carreras, cuyas vacaciones no necesariamente coinciden con las del calendario escolar. Aunque en la práctica los abogados que se dedican preponderantemente a asuntos litigiosos, aprovechan las "vacaciones judiciales" para tomar su descanso anual, tal situación debe apreciarse como una consecuencia y no como la justificación del régimen jurídico que examinamos.

Por lo anterior se declara SIN LUGAR la acción de nulidad interpuesta contra el dispositivo normativo contenido en el artículo 18 de la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial, cuya norma hoy se encuentra prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Judicial vigente. Y, de conformidad con las normas previstas en los artículos 119 y 131 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, se deben fijar los efectos de esta decisión en el tiempo. En tal sentido, acuerda esta Sala darle efectos ex nunc (desde ahora), en consecuencia, la aplicación de la norma contenida -en los términos expuestos en la sentencia- en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil deberá realizarse desde la publicación de la presente decisión. Así se decide.

Conforme a lo previsto en el artículo 119 y 120 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publíquese el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin que dicha publicación condicione la eficacia del dispositivo del mismo. Así se decide.

VII
DECISIÓN

Por las consideraciones que anteceden este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

1.- PARCIALMENTE CON LUGAR, la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad por los abogados JOSE PEDRO BARNOLA, JUAN VICENTE ARDILA Y SIMÓN ARAQUE, contra la norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la expresión " (...) los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán..." quedando en consecuencia la redacción de la citada norma de la siguiente manera:

"Artículo 197. Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos excepto los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes santo, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar".

2.- Se fijan los efectos de esta decisión con carácter ex nunc, a partir de la publicación del fallo por la Secretaría de esta Sala, a tales fines, la aplicación de la norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, deberá realizarse a partir de la publicación de la presente sentencia.

3.- IMPROCEDENTE, la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad contra la norma contenida en el artículo 18 de la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 3.995 Extraordinario, de fecha 13 de agosto de 1987, cuya norma hoy se encuentra prevista en el artículo 19 de Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, publicada en la Gaceta Oficial N° 5.262 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 1998.

Conforme a lo previsto en los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, publíquese el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin que su publicación condicione la eficacia del mismo, en cuyo su-
mario se indicará con precisión lo siguiente:

"SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, EN SALA CONSTITUCIONAL QUE ANULA PARCIALMENTE LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 34.522 DE FECHA 2 DE AGOSTO DE 1990."

Regístrese y Comuníquese. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los (01) del mes de FEBRERO del año 2001. Años 190° de la Independencia y 141° de la Federación.

Exp.-00-1435

III
ACLATORIA
SALA CONSTITUCIONAL

Magistrado Ponente: Antonio García García

En fecha 8 de febrero de 2001, compareció por ante la secretaría de esta Sala Constitucional el abogado Simón Araque, quien con el carácter acreditado en autos, solicitó aclaratoria de la sentencia dictada por esta Sala en fecha 1º de febrero de 2001 en la presente causa. La referida aclaratoria fue solicitada por el prenombrado abogado en los términos siguientes:

"1º) ¿Cómo deberán computarse los lapsos largos o mayores de veinte días, como por ejemplo, los lapsos para sentenciar y el de prórroga contemplados en los artículos 515, 521 y 251 del Código de Procedimiento Civil; los plazos para la formalización, contestación, réplica y contrarréplica del recurso de casación; los lapsos para los actos conciliatorios contemplados en los artículos 756 y 757 eiusdem; los lapsos para la comparecencia a través de un edicto, previsto en el artículo 231; el lapso para proponer la demanda, después que haya ocurrido la perención, previsto en el artículo 271; los lapsos que tiene la Sala Civil para dictar su fallo y el que tiene el Juez de Reenvío para dictar el suyo, prevenidos en los artículos 319 y 522, respectivamente; el plazo para intentar la invalidación, contemplado en el artículo 335; los lapsos de suspensión de la causa principal, según los artículos 374 y 386; el lapso de treinta días para la evacuación de las pruebas, contemplado en el artículo 392; el lapso para que los árbitros dicten sentencia, conforme al parágrafo cuarto del artículo 614, entre otros?"

2º) ¿Cómo deben computarse el término de la distancia?

3º) En lo que concierne al pronunciamiento sobre la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, promulgada el 13 de agosto de 1987, (G.O. 3995, Extraordinario.), que modificó el mismo artículo de la Ley de 4 de Octubre de 1974 (G.O. 1692, Extraordinario), conviene reiterar que dicha reforma eliminó las vacaciones contempladas en la Ley de 1974, así:

"Los Tribunales vacarán en los términos señalados en los Códigos Procesales; y los funcionarios judiciales gozarán de las vacaciones correspondientes al período comprendido entre el quince de agosto y el quince de septiembre de cada año, a menos que renuncien a ellas, caso en el cual devengarán, además de su sueldo normal durante ese mes, la mitad de un sueldo".

De modo que la inconstitucionalidad alegada consignada en la norma reformada se fundó, específicamente, en que ella eliminó las vacaciones al disponer lo siguiente:

"Los jueces gozarán de vacaciones en la fecha más próxima a aquellas en que hayan cumplido un año de servicio... En todo caso, las vacaciones de los jueces no suspenderán el curso de las causas ni los lapsos procesales".

No empeciente, ese vicio de inconstitucionalidad de la norma reformada fue reparado por el propio legislador cuando sancionó el 18 de julio de 1990, la reforma del artículo 201 del Código de Procedimiento Civil, que restituyó las vacaciones (G.O. Extraordinario 4209, de 20 - 1990), que es la norma actualmente en vigencia.

En mérito de lo expuesto, solicito respetuosamente que esa Sala me aclare si en lugar del pronunciamiento sobre la constitucionalidad del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, lo procedente era declarar que no había materia sobre que decidir por la restitución legal de las vacaciones ocurrida con posterioridad a la presentación de la demanda?". (Resaltado del solicitante)

De la sentencia cuya aclaratoria se solicita

La sentencia cuya aclaratoria se solicita fue dictada con ocasión a la acción de nulidad que por razones de inconstitucionalidad se interpusiera contra la norma prevista en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, publicado en la Gaceta Oficial N° 3 694 Extraordinario de fecha 22 de enero de 1986, y contra la disposición contenida en el artículo

18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 3 995 Extraordinario, de fecha 13 de agosto de 1987, cuya norma hoy se encuentra prevista en el artículo 19 de Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, publicada en la Gaceta Oficial N° 5 262 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 1998.

La Sala se pronunció sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta, en los siguientes términos:

"1.- PARCIALMENTE CON LUGAR. la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad por los abogados JOSE PEDRO BARNOLA, JUAN VICENTE ARDILA Y SIMON ARAQUE, contra la norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, en lo que respecta a la expresión (...) los lapsos de pruebas, en los cuales no se computarán... quedando en consecuencia la redacción de la citada norma de la siguiente manera:

"Artículo 197. Los términos o lapsos procesales se computarán por días calendarios consecutivos excepto los sábados, los domingos, el Jueves y el Viernes santo, los declarados días de fiesta por la Ley de Fiestas Nacionales, los declarados no laborables por otras leyes, ni aquellos en los cuales el Tribunal disponga no despachar".

2.- Se fijan los efectos de esta decisión con carácter ex nunc, a partir de la publicación del fallo por la Secretaría de esta Sala, a tales fines, la aplicación de la norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, deberá realizarse a partir de la publicación de la presente sentencia.

3.- IMPROCEDENTE, la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad contra la norma contenida en el artículo 18 de la derogada Ley Orgánica del Poder Judicial, publicada en la Gaceta Oficial N° 3 995 Extraordinario, de fecha 13 de agosto de 1987, cuya norma hoy se encuentra prevista en el artículo 19 de Ley Orgánica del Poder Judicial vigente, publicada en la Gaceta Oficial N° 5 262 Extraordinario de fecha 11 de septiembre de 1998".

CONSIDERACIONES para decidir

a) De la admisibilidad de la solicitud.

La materia con relación a la cual debe resolver la Sala Constitucional en esta oportunidad versa sobre la solicitud de "aclaratoria" del fallo antes mencionado, dictado por esta Sala en fecha 1º de febrero de 2001. Al respecto, el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil establece la procedencia de la citada figura, cuyo contenido es del tenor siguiente:

"Artículo 252. Después de pronunciada la sentencia definitiva o la interlocutoria sujeta a apelación, no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya pronunciado.

Sin embargo, el tribunal podrá, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos, que aparecieron de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones, dentro de los tres días, después de dictada la sentencia, con tal que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente".

Sobre el alcance de la norma precedentemente transcrita, ya esta Sala se ha pronunciado en sentencia de fecha 26 de diciembre de 2000 (caso: Asociación Cooperativa Mixta La Salvación, R. L.), donde se señaló: "(...) que el transcrito artículo 252, fundamento legal de la solicitud de aclaratoria, regula todo lo concerniente a las posibles modificaciones que el juez puede hacer a su sentencia, quedando comprendidas dentro de éstas, no sólo la aclaratoria de puntos dudosos, sino también las omisiones, rectificaciones de errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparecieron de manifiesto en la sentencia, así como dictar las ampliaciones a que haya lugar (...)"

En lo que respecta a la oportunidad para solicitar la aclaratoria, en dicha sentencia esta Sala indicó que: "(...) la disposición comentada establece que la misma es procedente siempre que sea solicitada por alguna de las partes en el día de la publicación del fallo o en el día siguiente".

Sin embargo es de señalar que la condición a la cual alude el artículo en referencia debe entenderse cuando la sentencia haya sido dictada dentro del lapso establecido y que no ampare por tanto que la misma sea notificada. De manera que lo anterior conlleva a afirmar que en el caso de que la sentencia haya sido dictada fuera del lapso establecido para ello, los términos indicados en el artículo 252 del Código de Procedimiento Civil deben entenderse que son el día de la notificación de la sentencia o el día siguiente al que ésta se haya verificado.

En atención a lo anterior, observa esta Sala que el abogado Simón Araque actuando con el carácter acreditado en autos, solicitó la aclaratoria de la sentencia dictada por esta Sala el día 1.º de febrero del año 2000, en fecha 8 de febrero de 2001. Sin embargo, es de observarse, que la sentencia fue dictada fuera del lapso para sentenciar establecido en el artículo 118 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, y siendo que el prenombrado abogado realizó la solicitud de aclaratoria al día siguiente que tuvo conocimiento de la misma, esta Sala declara procedente la solicitud de aclaratoria de la sentencia dictada en esta causa. Así se decide.

b) De la aclaratoria de la primera parte del fallo "Inconstitucionalidad del artículo 197 del Código de Procedimiento Civil".

Entiende la Sala que la presente solicitud va dirigida al esclarecimiento de la forma en que se deben computar los términos o lapsos procesales para la realización de los actos que se mencionan en la misma; a saber, para la formalización, contestación, réplica y contraréplica del recurso de casación; para los actos conciliatorios; para la comparecencia a través de edictos, para proponer la demanda después que haya ocurrido la perención, los que tiene la Sala de Casación Civil para dictar su fallo, así como el que tiene el Juez de Reenvío para dictar el suyo; para intentar la invalidación; los de suspensión de la causa principal, los lapsos de pruebas y el plazo que tiene los árbitros para dictar sentencia.

Todo ello, a la luz de la norma establecida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, sobre el cual esta Sala Constitucional ejerció control concentrado de su constitucionalidad declarándola parcialmente inconstitucional.

Ahora bien, observa la Sala que el accionante al proponer su solicitud en los términos antes descritos, sugiere una distinción entre lapsos largos y cortos, cuando señala: "¿Cómo deberán computarse los lapsos largos o mayores de veinte días, como por ejemplo, (...)".

En tal sentido, a los fines de proveer acerca de la solicitud interpuesta, y con el objeto de determinar el alcance real del dispositivo del fallo considera necesario esta Sala realizar de forma previa ciertas consideraciones acerca de los efectos de la declaratoria de nulidad parcial en el control concentrado de la constitucionalidad de las leyes.

Así, observa esta Sala que según lo dispuesto en el artículo 266, numeral 1, de la Constitución, es atribución de este Tribunal Supremo de Justicia ejercer la jurisdicción constitucional; y, conforme a lo establecido en el artículo 336 numeral 1, eiusdem, es competencia exclusiva de esta Sala Constitucional "[d]eclarar la nulidad total o parcial de las leyes nacionales y demás actos con rango de ley de la Asamblea Nacional, que colidan con esta Constitución". Expuestas así las cosas, la referida norma asigna dos posibles consecuencias al ejercicio de dicho control por parte de esta Sala; una, determinar la nulidad total de la norma impugnada y la otra, la nulidad parcial de la misma, lo cual abre un abanico de posibilidades al momento de ejercer dicho control.

Por tanto, cuando una norma es declarada enteramente nula es porque el operador jurídico, es decir la Sala, luego de haber realizado un análisis exhaustivo del contenido de la norma impugnada contrapuesto a los principios constitucionales señalados como "trasgredidos" (SIC), ha concluido que el valor normativo en ella contenido resulta inconstitucional, sin que medie posibilidad alguna de que persista su existencia en el mundo jurídico, pues se alteraría de forma insoslayable el orden instaurado, considerando que el dispositivo normativo contenido en el artículo 119 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, le otorga la facultad de fijar los efectos de dicha declaratoria en el tiempo, es decir, hacia el

pasado o pro futuro, lo cual en definitiva constituye la exclusión total de dicha norma en el sistema normativo existente.

Situación diferente se plantea en los casos de nulidad parcial de una norma, donde la totalidad de la norma no resulta inconstitucional, sino que son algunos de sus elementos los que violan dispositivos constitucionales, supuesto en el cual, la Sala Constitucional excluye de la estructura de la norma el elemento que resulte inconstitucional, siempre y cuando el supuesto al cual va dirigida esa norma no desaparezca o se altere en su totalidad de forma tal que constituya una norma sin objeto.

Ahora bien, en el último de los supuestos referidos, y que resulta ser el caso reglado por el fallo cuya aclaratoria se solicita, se debe admitir que la relación jurídica condicionada por la norma de una u otra manera, se ve afectada con el control de constitucionalidad ejercido, ya que la norma impugnada, a través de la declaratoria de nulidad parcial, se ha convertido en una norma nueva y diferente de la norma inicial, lo cual implica aceptar, que al constituirse en una norma distinta, el operador jurídico debe plasmar en su sentencia el alcance del nuevo dispositivo normativo, pues, se parte de que dicha norma va integrada a un texto normativo sistemático, donde los preceptos establecidos en cada artículo, en reiteradas ocasiones guardan relación entre sí. De allí que, la determinación del alcance de dicha norma se hace fundamental para establecer en qué afecta la misma la relación jurídica que condiciona, así como el esquema aplicativo del texto normativo que integra.

Así pues, al prosperar la nulidad parcial de la norma impugnada nace una nueva norma y para aplicar tal norma, resulta necesario e indispensable su interpretación, lo cual no es posible hacerlo sin desentrañar previamente el significado de los signos en los que exteriormente se manifiesta, obviamente, sin perder nunca de vista el todo del cual forma parte, debiendo la Sala, en su condición de operador jurídico, imprimirle a la norma los caracteres ideológicos que lo llevaron a determinar su nulidad parcial en resguardo de los derechos constitucionales.

De manera que, debe esta Sala señalar de forma más clara, cual es el alcance de la nueva norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil dentro del sistema normativo que integra, lo cual bajo ningún supuesto puede ser visto como una "ingerencia" (SIC) o usurpación en las atribuciones del órgano legislativo -Asamblea Nacional- que tiene por función propia normar las materias que resultan de orden nacional.

Así, los postulados constitucionales en los que se fundamentó esta Sala para declarar la inconstitucionalidad parcial de la norma in comento, son los establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 49 de la Carta Magna, en atención a la circunstancia fáctica que se verificaba con los cómputos de los términos y lapsos establecidos para la realización de determinadas actuaciones procesales de los justiciables, a consecuencia de la disminución de los mismos en un número ciertamente menor a aquellos dispuestos en la norma, como producto del no despachar continuo de los tribunales, lo cual tendía a crear un estado de indefensión y a transgredir el debido proceso.

Por tanto, los postulados anteriores en los cuales se basó esta Sala para indicar que la regla del cómputo establecida en el referido artículo 197 del Código de Procedimiento Civil "(...) viola el contenido normativo del artículo 49 de la Constitución de 1999, por disminuir, para el resto de los actos procesales, el lapso que el legislador consideró -en su momento- razonable para que las partes cumplieran a cabalidad con los actos procesales que las diferentes normas adjetivas prevén", fueron establecidos en atención a que la actividad jurisdiccional va dirigida a resolver una controversia y siendo que las partes serán quienes en definitiva sufrirán los efectos de la sentencia, debe garantizarse a cada una de ellas, la posibilidad de adversar o contradecir oportunamente lo sostenido por su contraparte, es decir, garantizarle su derecho a la defensa.

Empero, lo expuesto no quiere decir que esta Sala no haya tenido en cuenta el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva contemplado en el artículo 26 de la Carta Magna, que dispone:

justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, formalista o reposiciones inútiles" (Resaltado de la Sala).

Lo cual quiere decir, que esta Sala jamás ha pretendido con el dispositivo del fallo sancionar las formas sobre el fondo, sino más bien pretende buscar el contenido jurídico y la finalidad que el legislador le atribuyó a la norma contenida en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, señalándose mediante esta sentencia su razón de ser, de forma tal que se adapte a la actividad procesal respetando el derecho a la defensa y al debido proceso consagrado en el artículo 49, numerales 1 y 3, de la Constitución.

De manera que, esta Sala al dictar la decisión cuya aclaratoria se solicita partió de que el fin institucional e inmediato del proceso es la justicia, la cual debe ser alcanzada sin sacrificar el fondo por la forma, teniendo claro, la existencia de dos actos fundamentales dentro del esquema procesal; a saber, la demanda y la sentencia, siendo todos los actos intermedios el mecanismo por el cual se preparara la providencia judicial.

Ahora bien, lo expuesto no quiere decir y así lo entendió esta Sala cuando dictó el fallo, que todas las formas son innecesarias, pues, la instrumentalidad de las formas si bien no tienen un valor intrínseco propio ya que existen solamente como un medio para alcanzar la plena finalidad de cada acto, su observancia permite medir concretamente la realización en el tiempo y en el espacio de las actuaciones procesales.

Por tanto, cuando esta Sala anuló parcialmente la norma in comento lo hizo atendiendo al derecho a la defensa y al debido proceso, pero -se insiste-, sin desconocer la existencia del derecho a la celeridad procesal consagrado en el citado artículo 26 de la Constitución, motivo por el cual, entendiendo al Código de Procedimiento Civil como un conjunto sistemático de normas, donde los términos o lapsos pautados para realizar las actuaciones procesales se crearon en principio para ser computados por días calendarios continuos, la formalidad de que el término o lapso procesal para la realización de un determinado acto sea computado atendiendo a que el tribunal despache, debe ser entendido para aquellos casos en que efectivamente se vea inmisicuido de forma directa el derecho a la defensa de las partes.

De forma que, será la naturaleza de las actuaciones procesales las que distinguirán si el cómputo del término o lapso se realizará por días calendarios continuos sin atender a las excepciones previstas en el artículo in comento, o, si por el contrario, deberán hacerse únicamente en función de que el tribunal despache. En virtud, de que esta Sala considera que el ejercicio oportuno de los derechos adjetivos que les asiste a las partes en un proceso -oportunidad que sólo puede verificarse si el tribunal despacha- forma parte de la esfera esencial del derecho a la defensa y al debido proceso.

Por lo cual, si la naturaleza del acto procesal implica, que para que se cumpla cabalmente el derecho a la defensa y al debido proceso, éste deba ser realizado exclusivamente cuando el tribunal despache, en virtud de que sólo así las partes pueden tener acceso al expediente o al juez para ejercer oportunamente -entiéndase de forma eficaz- su derecho a la defensa, indudablemente que los términos o lapsos procesales para la realización de tales actos se computarán en función de aquellos días en que el tribunal acuerde despachar.

En consecuencia, estima esta Sala que la aplicación del artículo 197, y como tal, el considerado para el cómputo de los términos o lapsos los días en que efectivamente despache el tribunal, no puede obedecer a que se esté ante un lapso o término "largo o corto", sino en atención a que el acto procesal de que se trate involucre o de alguna manera afecte el derecho a la defensa de las partes; en contraposición a aquellos que con su transcurrir no lo involucran.

Así por ejemplo, el lapso procesal establecido para contestar la demanda o los términos o lapsos procesales establecidos para ejercer oposición a cualquier providencia judicial, de-

ben ser computados por días en que efectivamente el tribunal despache, en virtud de que la naturaleza de tales actos se encuentran vinculadas directamente con el derecho a la defensa y al debido proceso.

Por otro lado, también se puede mencionar que los términos o lapsos procesales establecidos para ejercer cualquier acto de impugnación ante el tribunal de instancia; tales como, recurso de hecho, recurso de queja, recurso de regulación de competencia o apelación, también deben ser computados por días en que efectivamente el tribunal despache.

En ese mismo orden de ideas, y en atención a los términos en que ha sido planteada la presente solicitud, esta Sala establece que, a los fines de garantizar la tutela judicial efectiva, los lapsos para sentenciar así como el de prórroga contemplado en los artículos 515, 521 y 251 del Código de Procedimiento Civil, deben ser computados por días calendarios consecutivos sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 eiusdem.

El lapso para la formalización, contestación, réplica y contrarréplica del recurso de casación establecidos en los artículos 317 y 318 del mismo texto legal, deben ser computados por días calendarios consecutivos sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 eiusdem.

Los lapsos para los actos conciliatorios consagrados en los artículos 756 y 757 eiusdem, así como el lapso para la comparecencia a través de edictos previsto en el artículo 231 de dicho texto legal, y los lapsos de carteles, tales como, los previstos en los artículos 221, 550 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, serán computados por días calendarios consecutivos, sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 eiusdem.

El lapso para proponer la demanda después que haya operado la perención prevista en el artículo 271 del Código de Procedimiento Civil, igualmente serán computado por días calendarios consecutivos sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 eiusdem.

El lapso que tiene la Sala de Casación Civil de este Alto Tribunal para sentenciar, así como el que tiene el Juez de Reenvío, establecido en los artículos 319 y 522 del texto que rige la materia serán computados por días calendarios consecutivos, sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil.

El lapso para intentar la invalidación contemplado en el artículo 335 del Código de Procedimiento Civil, será computado conforme a la regla prevista en el artículo 199 eiusdem, por tratarse de un lapso cuya unidad de tiempo es mensual.

Los lapsos para la suspensión de la causa principal, según lo pautado en los artículos 374 y 386 del Código de Procedimiento Civil, serán computados por días calendarios continuos, sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 eiusdem.

El lapso de treinta días para la evacuación de las pruebas contemplado en el artículo 392 ibídem, así como el lapso para su promoción, admisión y oposición será computado por días en que efectivamente el tribunal despache, en atención a lo dispuesto en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil, por encontrarse vinculada directamente la naturaleza de dicho acto al derecho a la defensa y al debido proceso de cada una de las partes. El lapso para que los árbitros dicten sentencia según lo dispuesto en el artículo 614, parágrafo cuarto, del Código de Procedimiento Civil, se computará por días calendarios consecutivos sin atender a las excepciones previstas en el artículo 197 eiusdem.

Y, por último el término de la distancia debe ser computado por días calendarios consecutivos, sin atender a las excepciones establecidas en el artículo 197 del Código de Procedimiento Civil. Así se decide.

c) De la solicitud de aclaratoria de la segunda parte del fallo "Inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1987".

En lo que atañe a la solicitud de aclaratoria sobre la improcedencia de la acción de nulidad interpuesta por razones de inconstitucionalidad contra lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se observa, que en los términos en que fue planteada, la misma evidencia la inconformidad del solicitante con el dispositivo del fallo, lo cual, evidentemente no constituye el objeto de la aclaratoria. De allí que, esta Sala considera que al

aclaratoria contenida en el punto 3 del escrito presentado por el accionante. Así se decide.

Ahora bien, por cuanto esta Sala observa, que existe un error de referencia en la parte in fine del dispositivo del fallo, objeto de la presente aclaratoria, referido a la fecha de publicación del Código de Procedimiento Civil, se procede mediante la presente a subsanar el mencionado error, en los términos siguientes:

“Conforme a lo previsto en los artículos 119 y 120 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, publíquese el presente fallo en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, sin que su publicación condicione la eficacia del mismo, en cuyo sumario se indicará con precisión lo siguiente:

“SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, EN SALA CONSTITUCIONAL QUE ANULA PARCIALMENTE LA NORMA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 197 DE LA LEY DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL N° 4.209 EXTRAORDINARIO DE FECHA 18 DE SEPTIEMBRE DE 1990”.

Decisión Por todas las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia, en Sala Constitucional, declara parcialmente con lugar la solicitud de aclaratoria respecto a la sentencia N° 80 dictada por esta Sala en fecha 1° de febrero de 2001 en la presente causa, efectuada por el abogado Simón Araque.

Téngase la presente decisión como parte integrante de la sentencia antes identificada. Publíquese, regístrese y comuníquese.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Audiencias del Tribunal Supremo de Justicia en Sala Constitucional a los 09 días del mes de marzo del año 2001. Años: 190° de la Independencia y 142° de la Federación”.

Este libro se terminó de imprimir
en los talleres de ITALGRÁFICA, S.A.
en la ciudad de Caracas,
en el mes de junio de 2001
Printed in Venezuela